

IMPORTANCIA DE LA PERSONERIA DENTRO DE LA
VIDA ADMINISTRATIVA

PILLAR ESTHER GONGORA VASQUEZ
MAGOLA SILVA CONTRERAS

Trabajo de investigación presentado
como requisito parcial para optar
al título de Abogado

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1992

DR 0181



Nota de aceptación

Presidente del jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, de 1992

PERSONAL DIRECTIVO

RECTOR : Dr. JOSE CONSUEGRA BLOVAR

SECRETARIO GENERAL : Dr. RAFAEL BOLAÑOS M.

DECANO : Dr. CARLOS LLANOS SANCHEZ

DIRECTOR DEL CONSULTORIO

JURIDO : Dr. ANTONIO SPIRKO CORTES

ASESOR DE TESIS : Dr. FERMIN UTRIA MENDOZA

DEDICATORIA

Dedicamos este triunfo que nos hace llegar a la meta de ser profesionales del Derecho, a nuestros queridos padres artífices de este triunfo, ya que sin sus consejos, apoyo y dedicación no hubiese sido posible culminarla. Dios guarde a ellos por muchos años :

PILLAR Y MAGOLA

TABLA DE CONTENIDO

	PÁG
INTRODUCCION	10
1. FUNCIONES ESPECIFICAS DEL PERSONERO COMO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS PROCESOS PENALES	12
1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS	12
1.2. OPINION DE CARRARA Y LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN SUS ORIGENES	14
2. ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO	17
2.1. EDAD MEDIA	19
2.2. EN AMERICA	20
2.3. EN COLOMBIA	22
2.4. FUNCIONES DEL PERSONERO COMO AGENTE DEL MINIS- TERIO PUBLICO ANTE LA JURISDICCION CIVIL	24
3. FUNCIONES JUDICIALES DE LOS PERSONEROS MUNICIPALES	25
3.1. EL ARTICULO 64 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	27
3.2. REPRESENTACION JUDICIAL EN LAS SUCESIONES A TRAVES DE LAS DIFERENTES LEGISLACIONES	28
4. LOS PERSONEROS MUNICIPALES Y SU LABOR COMO AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA PENAL	30

4.1.	INTERVENCION DEL PERSONERO O DE SU DELEGADO COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL	31
4.2.	NORMAS QUE HACEN OBLIGATORIA LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO A NIVEL DE PERSONERIAS	33
4.3.	NORMAS QUE HACEN FACULTATIVA LA INTERVENCION DE DICHO FUNCIONARIO	33
5.	EL MUNICIPIO A TRAVES DE LAS LEYES O CODIGOS MUNICIPALES	36
5.1.	CARACTERISTICAS GENERALES DE NUESTRAS LEYES MUNICIPALES	36
5.2.	PRINCIPALES VARIACIONES DE LA LEGISLACION MUNICIPAL DE COLOMBIA	38
5.3.	OTRAS VARIACIONES	42
6.	EL ORIGEN DE NUESTRO ACTUAL CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL	44
6.1.	DECRETO LEY NUMERO 78 DE 1987	46
6.2.	DECRETO LEY NUMERO 79 DE 1987	48
6.3.	DECRETO NUMERO 1333 DE 1986 CODIGO DE REGIMEN MUNICIPAL	52
6.4.	DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD TERRITORIAL	53
6.5.	DE LAS CONDICIONES PARA SU CREACION DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	57
6.6.	DE LA PLANEACION MUNICIPAL	67
6.7.	DE LOS CONCEJOS	70
6.8.	DE LOS ACUERDOS	74
6.9.	DE LOS ALCALDES	81

6.10.	DE LOS PERSONEROS	85
6.11.	DE LOS TESOREROS	86
6.12.	DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	86
6.13.	DE LOS BIENES Y RENTAS MUNICIPALES	90
6.14.	DEL PRESUPUESTO	91
6.15.	DEL PERSONAL	94
6.16.	EL CONTROL FISCAL	97
6.17.	DE LAS DIVISIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS MUNICI- PIOS	99
6.18.	DE LAS ELECCIONES DE MUNICIPIOS	103
6.19.	DE LAS AREAS METROPOLITANAS	106
6.20.	DE LAS DISPOSICIONES VARIAS	109
7.	INTERVENCION DE LOS PERSONEROS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION, ASI COMO TAMBIEN EN LOS PROCE- SOS DISCIPLINARIOS	110
7.1.	PROYECCION INSTITUCIONAL DE LAS PERSONERIAS MUNI- CIPALES	112
	CONCLUSIONES	114
	BIBLIOGRAFIA	115

INTRODUCCION

EL OBJETIVO PRIMORDIAL DE ESTA MONOGRAFÍA ES LA DE RELIEVAR LA TRANSCENDENTAL IMPORTANCIA QUE PARA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO COLOMBIANO REVISTE LA INSTITUCIÓN DE LOS PERSONEROS MUNICIPALES, PUESTA DE MANIFIESTO A TRAVÉS DE LAS ATRIBUCIONES QUE LAS LEYES LES OTORGAN PARA EL CABAL EJERCICIO DE LAS CUÁDRUPLES FUNCIONES A SU CARGO COMO SON LAS DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA VIGILANCIA JUDICIAL, LA VIGILANCIA DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES Y FINALMENTE LA DE REPRESENTAR A LA COMUNIDAD Y VELAR POR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN.

IGUALMENTE SE ESBOZAN EN ESTE TRABAJO ALGUNAS PAUTAS QUE PERMITEN DAR UN ENFOQUE Y ORIENTACIÓN A LA FUNCIÓN REPRESENTATIVA DEL PERSONERO EN LOS CONTRATOS QUE CELEBRE EL MUNICIPIO COLOMBIANO, PORQUE CONSIDERÓ QUE EN SU ESENCIA DEBE SER SU VERDADERO REPRESENTANTE LEGAL.

NO PRETENDO, CON ESTA IDEA TRAER UNA INNOVACIÓN, PORQUE ES SABIDO Y TENDREMOS OPORTUNIDAD DE DEMOSTRARLO, SIEMPRE

EL PERSONERO ES EL TITULAR DE ESTA MATERIA, DESDE LA PRIS-
TINA ORGANIZACIÓN EN NUESTRO MUNICIPIO COLOMBIANO; LA
INTENCIÓN ES PREGONAR POR EL CUMPLIMIENTO DEL DOGMA CONS-
TITUCIONAL POSTULADO DESDE 1986 CON EL MOLDE DE "CENTRALI-
ZACIÓN POLÍTICA Y DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA".

CON LA VARIEDAD DE ATRIBUCIONES LEGALES A SU CARGO ESTÁ
PERFECTAMENTE DEFENDIDA LA COMPETENCIA DEL PERSONERO PARA
FISCALIZAR LA ADMINISTRACIÓN, SIN EMBARGO, NO SE SI POR
UNA APTITUD PRECONCEBIDA O POR OLVIDO, NO DIJO LA LEY
DE QUE MEDIOS DEBE VALERSE EL PERSONERO PARA CUMPLIR ESTA
TAREA, GUARDO SILENCIO ABSOLUTO AL RESPECTO; Y ENTONCES
ME ATREVERÍA A DECIR QUE SI NO SOMOS AUDACES, DEFINITIVA-
MENTE ESTAS ATRIBUCIONES SERÁN LETRA MUERTA, PORQUE RESUL-
TA AXIOMÁTICA CONCLUIR QUE LA NORMA SUSTANTIVA NO TIENE
UNA APLICACIÓN REAL EN CUANTO NO EXISTAN PROCEDIMIENTOS
QUE REGULEN LA APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.

ESPERO QUE ESTE TRABAJO SIRVA DE GUÍA PARA FUTURAS INVE-
STIGACIONES YA QUE EN ÉL DEJO PLASMADOS CIERTOS CONCEPTOS
Y QUE EN UN FUTURO SE PODRÁN AMPLIAR COMO LO PODRÁN OBSER-
VAR EN EL DESARROLLO DE SU CAPITULAJE.

1. FUNCIONES ESPECIFICAS DEL PERSONERO COMO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS PROCESOS PENALES

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

DE LA INSTITUCIÓN MINISTERIO PÚBLICO SE HA DADO UNA SERIE DE CONCEPTOS POR DISTINTOS AUTORES, PERO PARA LOS FINES DEL AÑO 1978 SE HA CONSIDERADO COMO EL MÁS COMPLETO EL DE GUILLERMO CABANELLAS QUE DICE: " EL MINISTERIO PÚBLICO, LLAMADO TAMBIÉN MINISTERIO FISCAL, DESIGNA LA INSTITUCIÓN Y EL ÓRGANO ENCARGADO DE COOPERAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, VELANDO POR EL INTERÉS DEL ESTADO, DE LA SOCIEDAD Y DE LOS PARTICULARES, MEDIANTE EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PERTINENTES, HACIENDO OBSERVAR LAS LEYES Y PROMOVRIENDO LA INVESTIGACIÓN Y REPRESIÓN DE LOS DELITOS".

EL ESTADO DE DERECHO SÓLO PUEDE CONCEBIRSE CON LA EFICACIA DE UN VERDADERO CONTROL SOBRE LOS ACTOS QUE REALIZA, EJERCIDO POR LOS ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS DE CREACIÓN CONSTITUCIONAL. ES ASÍ COMO EN COLOMBIA ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL REFERIDO AL CONTROL FISCAL, PERO EXISTE OTRO, NO MENOS IMPORTANTE,

QUE ES EL QUE NOS INTERESA DESTACAR EN ESTE TRABAJO, SEÑALAR ALGUNOS ASPECTOS TAN VALIOSOS QUE VAN A SER ÚTIL PARA LA VIDA PRÁCTICA.

EL ORIGEN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO SE CONOCE CON EXACTITUD, AUNQUE SE HA TRATADO DE ENCONTRARLO EN ANTÍQUISIMOS FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA DEL IMPERIO ROMANO HAY QUIENES LO SUPONEN DERIVADOS DE LOS SAJONES, EN LOS VISIGODOS, QUIENES ERAN EJECUTORES DE LA JUSTICIA Y NO SUS RECLAMADORES, O BIEN EN LOS " MISSI DOMINICI " DE CARLOS MAGNO, "PROCURADORES BARONALES" DEL FEUDALISMO Y LOS "AVOGADORY" DE LA REPÚBLICA VENETA.

EN ITALIA DURANTE LA EDAD MEDIA, EXISTIERON UNOS FUNCIONARIOS NOMINADOS " SINDICI " O " MINISTRALES " CUYA MISIÓN ERA DE LA DENUNCIAR LOS DELITOS A LOS JUECES, DE QUIENES ERAN INFERIORES JERÁRQUICOS, YA QUE DEPENDÍAN DIRECTAMENTE DE ÉSTOS, Y EN FRANCIA, LOS MONARCAS TUVIERON UN PROCURADOR Y UN ABOGADO A QUIENES DIERON EL TÍTULO DE PROCURADOR Y ABOGADO DEL REY, RESPECTIVAMENTE, QUE TENÍAN COMO ÚNICA MISIÓN DE ATENDER LOS ASUNTOS PERSONALES DEL MONARCA ANTE LOS TRIBUNALES, SIENDO EL PROCURADOR EL ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD PROCESAL Y EL ABOGADO EL DE LOS ALEGATOS, DE LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL CASO, PERO UNO Y OTRO ERAN SERVIDORES PARTICULARES DEL REY SIENDO FÉLIPE EL HERMOSO QUIEN EN EL SIGLO XVI HIZO DE ELLOS

DOS MAGISTRADOS ENCARGADOS DE NEGOCIOS JUDICIALES DE LA CORONA.

1.2. OPINION DE CARRARA Y LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN SUS ORIGENES

SOBRE EL MINISTERIO PÚBLICO SE EXPRESA DE LA SIGUIENTE MANERA DE PISA: " LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FUERON EL RESULTADO DE UN LARGO PROCESO HISTÓRICO. CUANDO EL PUEBLO ROMANO FUÉ PRIVADO DE LOS USURPADORES IMPERIALES DE TODO EL PODER POLÍTICO Y SE ADORMECIÓ EN UNA OBEDIENCIA PASIVA, NINGÚN CIUDADANO CON LA EXCEPCIÓN DE LOS OFENDIDOS, QUISO ASUMIR EL ODIOSO RIESGO DE ACUSAR A LOS DELINCUENTES; ASÍ LA FUNCIÓN PENAL SE HIZO PRECARIA Y LA SOCIEDAD QUEDÓ SIN DEFENSA CONTRA LOS FASCINEROSOS. EL RIGOR DEL PRINCIPIO DE QUE NADIE PODÍA SER PERSEGUIDO POR UN DELITO SI NO HABÍA QUIEN LO ACUSARA TUVO QUE CEDER ANTE UNA NECESIDAD IMPERIOSA. POR ESTO, EL SIGLO III DE LA ERA CRISTIANA VIÓ SURGIR EL CONCEPTO DE LA PERSECUSIÓN DE LOS DELINCUENTES EJERCIDA DE OFICIO POR LOS JUECES. EN ESTE PERÍODO, LA JUSTICIA NO VIÓ LA NECESIDAD DE LOS ACUSADORES, QUE FUERON REEMPLAZADOS POR LOS PROPIOS JUECES; NI SE PUSO EN PRÁCTICA TAMPOCO EL CONCEPTO DE UN FUNCIONARIO ENCARGADO PERMANENTEMENTE DE ACUSAR A LOS DELINCUENTES, PUES NO SE VE RASTRO DE ELLOS NI EN LA INSTITUCIÓN DE LOS INSPECTORES.

POSTERIORMENTE SE FUÉ INTRODUCIENDO EN TORNO DE LA JUSTICIA UN ORDEN DE PERSONAS QUE CON EL NOMBRE DE PROCURADORES, ASUMIERON EL CARGO DE REPRESENTAR LOS INTERESES DE LAS PARTES EN LOS DELITOS; TANTO QUE TODO SEÑOR LLEGÓ A TENER UN PROCURADOR ANTE LOS TRIBUNALES, LOS REYES TAMBIÉN LO TUVIERON. PERO DESPUÉS DEL SIGLO XIV, HALLAMOS QUE ESTOS PROCURADORES DEL REY FUERON PASANDO, DE LA CONDICIÓN DE SIMPLES AGENTES DE NEGOCIOS, AL EJERCICIO DE ALGUNA FUNCIÓN PÚBLICA Y FUERON INVESTIDOS TAMBIÉN DE LA AUTORIDAD DE ACUSAR A LOS DELINCUENTES, SIN QUE SE CONOZCAN NI EL MOMENTO PRECISO EN QUE TUVO COMIENZO ESTE USO, NI EN EL PRIMER DOCUMENTO QUE LO HIZO VÁLIDO. LO CIERTO ES QUE, HACIA FINES DE DICHO SIGLO, EN VARIOS PAÍSES SE ENCUENTRAN ESTOS PROCURADORES DEL REY, INVESTIDOS DEL PODER DE LLEVAR A LOS CULPABLES ANTE LA JUSTICIA, A PESAR DEL SILENCIO DE LA PARTE AGRÁVIADA, Y DE PEDIR SU CONDENA, POR MEDIO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SOLICITUDES AL RESPECTO. LA EXPLICACIÓN MÁS PROBABLE DE ESTA TRANSICIÓN SE ENCUENTRA EN LA NATURALEZA DE LAS PENAS DE ENTONCES, PUES COMO CASI SIEMPRE CONSISTÍAN EN CONFISCACIONES Y MULTAS, ENGENDRABAN EN LOS GOBERNANTES INTERÉS PECUÑARIO POR LA CONDENA, LO CUAL DIÓ MOTIVO A LOS QUE CELEBRAN LOS INTERESES DE LOS GOBIERNOS, PARA INVERTIR EN LOS JUICIOS PENALES; Y ASÍ TAL VEZ PASARON DE LA REPRESENTACIÓN DEL FISCO PARA COBRAR LAS MULTAS, A LA REPRESENTACIÓN GENERAL DE LA SOCIEDAD INJURIADA POR EL DELITO, PARA

OBTENER LA REPRESIÓN DE ÉSTE. ASÍ, POR UN FENÓMENO SINGULAR, LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SE PROPAGÓ EN DIVERSAS NACIONES, ANTE QUE LOS LEGISLADORES LA HUBIERAN CONSTITUIDO FORMALMENTE".

SEGÚN LOS PLANTEAMIENTOS PLASMADOS ANTERIORMENTE, NO ES POSIBLE DETERMIAR CON CERTEZA, EL VERDADERO ORIGEN DEL MINISTERIO PÚBLICO, LO CUAL, CIERTAMENTE, HA EJERCIDO GRAN INFLUENCIA EN LOS DEMÁS PAÍSES DEL MUNDO Y EN EL NUESTRO, HASTA LLEGAR A TENER UNA FORMACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.

2. ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

TENIENDO EN CUENTA EL IMPORTANTE PAPEL QUE JUEGA EL MINISTERIO PÚBLICO, Y LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA EN EL SENO DE TODAS LAS SOCIEDADES, SE HACE NECESARIO QUE POR LO MENOS EN UNA FORMA SOMERA SE HAGA UNA MINÚSCULA RESEÑA HISTÓRICA QUE SEA MEDIANAMENTE ILUSTRATIVA A FIN DE QUE A GRANDES RÁSGOS SE REFRESQUE LA MEMORIA SOBRE LAS PRINCIPALES FORMAS COMO ESTA ORGANIZACIÓN ESTATAL HA EVOLUCIONADO EN ALGUNAS LEGISLACIONES DE ACUERDO CON LA ÉPOCA Y LAS NECESIDADES DE LA COMUNIDAD.

HECHO ESTE PLANTEAMIENTO PODEMOS MANIFESTAR, QUE LAS EDADES NACIERON Y SE DESARROLLARON BAJO LA INFLUENCIA TOTAL DE LA RELIGIÓN PAGANA. LOS HOMBRES FUERON SOMETIDOS A LA IMPERANTE RIGIDEZ DE SUS MANDAMIENTOS Y NO LES ERA PERMITIDO QUE FUESEN ENTERRADOS RESPECTO A LAS NORMAS DIFERENTES QUE IMPONÍAN LA CIEGA Y COERCITIVA ADORACIÓN LEGENDARIA. EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO DABAN LUGAR A QUE EL INDIVIDUO RAZONARA E INFLUYERA FRENTE A SUS PROPIAS DETERMINACIONES. ÉSTOS ATRIBUTOS NO ERAN DE RECIBO EN TALES ORGANIZACIONES DEBIDO A QUE EL OBJETIVO TRAZADO SE LIMITABA A MANTENER A LAS GENTES SOMETIDAS AL DOMINIO

DE LOS MITOS Y LAS COSTUMBRES HEREDADAS A TRAVÉS DE LAS GENERACIONES

LOS GOBERNANTES DE LA ÉPOCA OSTENTABAN UNA DUALIDAD DE FUNCIONES QUE LO HACÍAN MÁS PODEROSOS; SER JEFES RELIGIOSOS Y POLÍTICOS. TAL HECHO TRAJÓ COMO CONSECUENCIA UNA AUTORIDAD DESPÓTICA Y MARCADAMENTE ABSOLUTISTA, QUE DESCANSABA SOBRE LAS MÁS TREMENDAS DESIGUALDADES, SITUACIÓN QUE NO PODÍA PROSEGUIR EN TODO SU APOGEO. LENTAMENTE SE FUÉ MADURANDO LA IDEA SOBRE LA POSIBILIDAD DE INSTAURAR UN DERECHO QUE SE MANTUVIERA DISTANTE DE LA FAMILIA, DE LA RELIGIÓN, DE LOS MITOS Y DE LAS RITUALIDADES.

LAS COSTUMBRES ANTIGUAS FUERON EVOLUCIONANDO HASTA TRANSFORMARSE LAS NORMAS JURÍDICAS CODIFICADAS. EL CRITERIO SEPARATISTA ENCAMINADO A DESLINDAR LA FUNCIÓN RELIGIOSA DE LA POTESTAD PÚBLICA COGIÓ AUGE Y TRAJÓ COMO CONSECUENCIA LA APARICIÓN DE LAS PRIMERAS EVOLUCIONES, LAS CUALES VI-NIERON A DETERMINAR EL DESPOJO DE LA DOBLE MISIÓN DE QUE ESTABAN INVESTIDOS LOS SOBERANOS.

LAS ASPIRACIONES DE LAS CLASES INFERIORES ESTABAN DIRIGIDAS A LA CONQUISTA DE LOS DERECHOS Y VENTAJAS DE QUE DISFRUTABAN LOS CIUDADANOS. LOS PORFIADAS Y CONSTANTES LUCHAS LOGRARON ALGUNAS PRERROGATIVAS DE NOTORIA CONSIDERACIÓN.

UNA DE LAS PRIMERAS MANIFESTACIONES LA HALLAMOS EN ROMA CON LA CREACIÓN DE LOS PROCURADORES DEL REY, CUYA MISIÓN ERA LA DE DEFENDER LOS SECRETOS DE LA MONARQUÍA. POSTERIORMENTE DENTRO DEL SISTEMA INQUISITIVO, DESCOLLARON LOS INVESTIGADORES OFICIALES CON FINES DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y FISCAL.

LA ANTERIOR INSTITUCIÓN, TAMBIÉN EXISTIÓ EN FRANCIA EN DONDE DICHS FUNCIONARIOS ERAN VERDADEROS MANDATARIOS JUDICIALES CON PODER PARA CADA PROCESO Y ADEMÁS, DEBÍAN PROMOVER ACCIONES TANTO EN LOS JUICIOS CIVILES COMO EN LOS PENALES EN QUE ESTUVIESEN INTERESADO EL REY O LA COLECTIVIDAD.

DURANTE LA REVOLUCIÓN FRANCESA LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TUVO ESPECIAL INTERÉS POR PARTE DE LA ASAMBLEA DEL CONSTITUYENTE EN 1790. SU DESEMPEÑO SE DEJÓ EN MANOS DE LOS "COMISARIOS DEL REY" ANTE LOS TRIBUNALES LAS FUNCIONES PROPIAS EN MATERIA CIVIL.

2.1. EDAD MEDIA

EN LA EDAD MEDIA IMPERABA EL AUTORITARISMO DE LAS GRANDES MONARQUÍAS. EN ITALIA SE PRESUME EL NACIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE ALLÍ SE CREÓ UN FUNCIONARIO DENOMINADO PROCURADOR QUIEN A SU VEZ CONTRATABA LOS SER-

VICIOS DE ABOGADOS PARTICULARES CON EL FIN DE QUE DEPENDIESEN LOS INTERESES REALES EN CUESTIONES CIVILES Y PENALES: EN ESTE CASO LA DENOMINACIÓN SE TOMABA EN " VOCE-ROS OFICIALES".

EN LAS MUNICIPALIDADES ESPAÑOLAS SE CREÓ "EL PATRÓN DEL FISCO" PARA DEFENDER LOS INTERESES DEL REY Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES. ASÍ QUEDÓ CONSIGNADO EN LAS SIETE PARTIDAS DE DON ALFONSO " EL SABIC".

A SU VEZ EN VENECIA SE CREARON DOS FUNCIONARIOS: UNO LLAMADO ABOGADO FISCAL AL QUE LE CORRESPONDÍA ACUSAR LOS DELITOS: CUIDAD DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MANTENER LA JURISDICCIÓN REAL; Y OTRO, DENOMINADO ABOGADO PATRIMONIAL, AL QUE SE LE ASIGNABA LA DEFENSA DEL PATRIMONIO REAL Y DEL ERARIO, COMO LA DE LOS DERECHOS DEL MONARCA EN ASUNTOS CIVILES, Y, LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS.

2.2. EN AMERICA

DENTRO DE LAS INSTITUCIONES, SIMILARES A LAS EXISTENTES EN LA METRÓPOLI, ENCONTRAMOS LAS AUDIENCIAS REALES, EN DONDE SE MOSTRABAN FISCALES EN LO CIVIL Y EN LO CRIMINAL ENCARGADOS DE INTERCEDER EN LOS ASUNTOS DE LOS INDÍGENAS, EN LA DEFENSA DEL FISCO Y DEMÁS INTERESES DEL MONARCA.

AL FINALIZAR EL SIGLO XVIII E INICIARSE EL XIX LOS SISTEMAS PROCESALES FUERON EVOLUCIONANDO Y TANTO EL MÉTODO ACUSATORIO COMO EL INQUISITIVO SE FUERON MEZCLANDO PARA CONSTITUIR UNA ALEACIÓN MIXTA. A SU VEZ SE PRODUJO EL INICIO DE UNA TRANSFORMACIÓN SUSTANCIAL EN LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS JURISTAS CONTEMPLARON LA URGENTE NECESIDAD DE QUE LA TRADICIONAL ORGANIZACIÓN, ESTRICTAMENTE GUBERNAMENTAL FUERA DESPLAZADA Y EN SU LUGAR SE ESTABLECIERA UNA ENTIDAD QUE PERTENECIERA AL ESTADO, PERO QUE AL MISMO TIEMPO FUERON TOTALMENTE INDEPENDIENTE DEL SISTEMA DE GOBIERNO, SIN ESA RAPACIDAD, ESA TENACIDAD Y CRUELDAD QUE VOLVIERON ODIOSO AL ANTIGUO PROCURADOR FISCAL, PARA QUE ENTONCES EL PUEBLO VIERA EN ÉL A UN PROTECTOR NO UN ENEMIGO, PUDIENDO OSTENTAR Y EXHIBIR CON DIGNIDAD EL SALUDABLE Y ANHELADO LEMA DE LA IMPARCIALIDAD.

EN MATERIA CIVIL, EL MINISTERIO PÚBLICO ACTÚA BAJO UN DOBLE ASPECTO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRESENTAN. EN CALIDAD DE AGENTE CUANDO LE CORRESPONDE LA DELICADA MISIÓN DE SER EL DEFENSOR DE LA LEY. EN SU CONDICIÓN DE PARTE, CUANDO ENTABLA ACCIONES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ESTADO O SE OPONE A LAS DEMANDAS QUE CONTRA ÉL SE PROMUEVEN.

CUANDO POR DISPOSICIÓN DE LA NORMA JURÍDICA SE HACE PARTE

EN EL LITIGIO COMO AGENTE, SU ACTUACIÓN SE TORNA EN UNA POSICIÓN INTERMEDIA ENTRE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y LAS PERSONAS PARTICULARES CON EL ÚNICO INTERÉS DE HACER LA DEFENSA DEL DERECHO CON FINES PURAMENTE JURÍDICOS, DEJANDO DE LADO LA INFLUENCIA DE INTERESES POLÍTICOS, SOCIALES, ECONÓMICOS Y RELIGIOSOS.

2.3. EN COLOMBIA

LA CONCEPCIÓN MODERNA DE ESTA INSTITUCIÓN LLEGÓ A NUESTRO PAÍS EL MODELO FRANCÉS, Y CON ESE FUNDAMENTO SE CREÓ Y ORGANIZÓ EL MINISTERIO PÚBLICO COLOMBIANO. INSTITUCIÓN CUYO OBJETO ES EL DE VELAR POR LOS INTERESES DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS; PROMOVRIENDO LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES Y LA VIGILANCIA DE LOS DEBERES OFICIALES EXIGIBLES A LOS FUNCIONARIOS DE LAS TRES RAMAS DEL PODER PÚBLICO.

EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR EN EL AÑO DE 1819 SE PROPUSO REGLAMENTAR LA ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL DE LA NUEVA GRANADA, EN TODOS LOS ASPECTOS Y SE CREÓ EL CARGO DE FISCAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA MISIÓN ESPECIALÍSIMA DE SER EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EXPEDIDA POR EL CONGRESO REUNIDO EN LA CIUDAD DE CUCUTÁ EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 1821 ESTABLECIÓ LA ALTA CORTE DE JUSTICIA Y NO SE REFI-

RIÓ AL MINISTERIO PÚBLICO. PERO LA LEY SOBRE ORGANIZACIÓN DE TRIBUNALES Y JUZGADOS PROMULGADA EL 12 DE OCTUBRE DE ESTE MISMO AÑO, REGLAMENTÓ LO CONCERNIENTE A ESTA ENTIDAD A TRAVÉS DE LOS FISCALES Y CRIMINALES. LOS PRIMEROS ENCARGADOS DE CUIDAR LOS INTERESES DEL ESTADO Y LA VIGILANCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LOS SEGUNDOS, CON LA COMISIÓN ESPECÍFICA DE REPRESENTAR A LA SOCIEDADES EN TODOS LOS PROCESOS PENALES.

LA CONSTITUCIÓN DE 1986 HACE REFERENCIA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA SIGUIENTE MANERA:

ART. 142. EL MINISTERIO PÚBLICO SERÁ EJERCIDO BAJO LA SUPREMA DIRECCIÓN DE GOBIERNO, POR UN PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, POR LOS FISCALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO Y POR LOS DEMÁS FISCALES QUE DESIGNE LA LEY.

ARTÍCULO 13. CORRESPONDE A LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DEFENDER LOS INTERESES DE LA NACIÓN, PROMOVER LA EJECUCIÓN DE LAS LEYES, SENTENCIAS JUDICIALES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS; SUPERVIGILAR LA CONDUCTA OFICIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y PERSEGUIR LOS DELITOS Y CONTRAVENCIONES QUE TURBEN EL ORDEN SOCIAL.

2.4. FUNCIONES DEL PERSONERO COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA JURISDICCION CIVIL

SEGÚN LO ESTIPULADO POR EL CÓDIGO JUDICIAL, LOS PERSONEROS MUNICIPALES DE LAS CABECERAS DEL CIRCUITO EJERCÍAN LA FUNCIÓN DE MINISTERIO PÚBLICO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO. ASÍ LO SEÑALABA LA NORMA EN COMENTO: "LOS PERSONEROS MUNICIPALES DE LAS CABECERAS DEL CIRCUITO, TENDRÁN TAMBIÉN EL CARÁCTER DE FISCALES DEL CIRCUITO, Y EJERCERÁN LAS RESPECTIVAS FUNCIONES".

EL MÉRITO DE LO EXPUESTO DEDUCIMOS QUE LA PERSONERÍA DESSEMPEÑABA LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, TANTO A NIVEL MUNICIPAL COMO DE CIRCUITO HASTA EL DÍA 16 DE ABRIL DE 1979, FECHA EN LA CUAL SE EXPIDIÓ EL DECRETO NÚMERO 550 QUE CREÓ ASÍ EN PLAZAS DE FISCALES PARA LOS JUZGADOS DE CIRCUITOS. EN ESTA FORMA LOS PERSONEROS FUERON DESPLAZDOS EN SU FUNCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE DICHOS DESPACHOS JUDICIALES.

3. FUNCIONES JUDICIALES DE LOS PERSONEROS MUNICIPALES

LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LOS INTERESES MUNICIPALES CORRESPONDÍA POR LEY AL PERSONERO MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 145 DEL RÉGIMEN POLÍTICO Y MUNICIPAL QUE A LA LETRA DECÍA: " LA ADMINISTRACIÓN DE LOS INTERESES DEL MUNICIPIO ESTÁ A CARGO DEL CONCEJO, Y LA REPRESENTACIÓN DEL MISMO CORRESPONDE AL PERSONERO MUNICIPAL; PERO EL CONCEJO PUEDE CONFÍAR A CUALQUIER PERSONA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO EN CUALQUIER ASUNTO DETERMINADO", EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO JUDICIAL NUMERAL 3 QUE A SU TENOR REZA: REPRESENTAR EN JUICIO A LOS RESPECTIVOS MUNICIPIOS". NUMERAL 4, DEFENDER ANTE LOS JUECES MUNICIPALES LOS INTERESES DE OTROS MUNICIPIOS CUANDO EL SUYO PROPIO NO SEA CONTRAPARTE Y QUE AQUELLOS NO HAYAN PROVEÍDO A SU DEFENSA". NUMERAL 5. SOLICITAR LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS JUDICIALES QUE CONVENGAN A LOS INTERESES NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES, Y REPRESENTAR EN ELLAS A LAS ENTIDADES RESPECTIVAS". DICHAS ATRIBUCIONES JUDICIALES FUERON SUPRIMIDAS, POR LA LEY 28 DE 1974, AL ORDENAR EN SU ARTÍCULO 3º " EL ALCALDE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO PARA

ODOS LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR, QUEDANDO ASÍ LOS RESPECTIVOS PERSONEROS MUNICIPALES CON LAS FACULTADES DERIVADAS DE LA CONDICIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

EL ARTÍCULO 197 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL FACULTA A LOS CONCEJOS MUNICIPALES PARA NOMBRAR A LOS PERSONEROS MUNICIPALES JUNTO CON LOS TESOREROS Y DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE LA LEY DETERMINE.

EL ESTATUTO FUNDAMENTAL NO SEÑALA EN NINGUNA OTRA PARTE ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS PERSONEROS, LO CUAL ESTÁ INDICANDO QUE EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL, ES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL.

LA NORMA FUNDAMENTAL AL REFERIRSE AL ALCALDE EN SU ARTÍCULO 201 LA AUTORIZA PARA SER EL JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL". CONFORME A LAS NORMAS QUE LA LEY SEÑALE", PERO NO EXPONE PARA LOS ALCALDES LO QUE NO ORDENÉ PARA LOS GOBERNADORES.

EN ARTÍCULO 197 EN SU ORDINAL 7, LE ATRIBUYÓ AL CONCEJO LA FACULTAD DE : "AUTORIZAR AL ALCALDE PARA CÉLEBRAR CONTRATOS, NEGOCIAR EMPRÉSTITOS, ENAJENAR BIENES MUNICIPALES...". COMO PUEDE APRECIARSE LA CONSTITUCIÓN NO EXPRESA NADA EN LO QUE RESPECTO A LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE DICHS. ENTES. DEJANDO ESTE ASUNTO PARA QUE SEA REGLAMEN-

TADA POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO, TAL COMO QUEDÓ ANALIZADA AL COMENZAR ESTE CAPÍTULO.

EL ARTÍCULO 234 NUMERAL 8 DEL CÓDIGO DE RÉGIMEN POLÍTICO Y MUNICIPAL (LEY 4º DE 1913, ENUNCIA LAS FUNCIONES QUE LES SON ASIGNADAS AL PERSONERO MUNICIPAL Y LE AGREGA ADEMÁS TODAS LAS QUE SE DERIVEN DEL DESARROLLO DE ÉSTE, EN EL CAMPO DE LA REPRESENTACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO Y LA DE OTORGAR O ACEPTAR LAS ESCRITURAS Y CUALESQUIERA OTRO DOCUMENTO EN QUE TENGA INTERÉS EL MUNICIPIO, REPRESENTANDO LOS DE ESTE Y OBSERVANDO LAS INSTRUCCIONES DEL CONCEJO" NUMERAL QUE DE ACUERDO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y ESPECÍFICAMENTE POR EL YA CITADO NUMERAL 7º DEL ARTÍCULO 197 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL QUEDO VIRTUALMENTE DEROGADO PARA TODOS LOS MUNICIPIOS ORDINARIOS DEL PAÍS.

3.1. EL ARTICULO 64 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL TIENE UN CARÁCTER ESPECIAL. PERO SE CONSIDERA QUE A TAL DISPOSICIÓN NO SE LE PUEDE DAR ESTA CALIFICACIÓN DEBIDO A QUE HACE PARTE DE UN CÓDIGO Y QUE ÉSTE REPRESENTA TODO LO CONTRARIO AL REFERIRSE A LA REGULACIÓN GENERAL SOBRE LA TOTALIDAD DE CIERTA MATERIA. ASÍ SE HA ENTENDIDO POR PARTE DE LOS LEGISLADORES Y EL CÓDIGO DE RÉGIMEN POLÍTICO

Y MUNICIPAL EN SU CAPÍTULO IV ARTÍCULO 41 HACE LA CLASIFICACIÓN DE LAS LEYES, Y AL RESPECTO EXPRESA: "DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CODIFICACIÓN ACTUAL SE DIVIDEN LAS LEYES EN TRES GRUPOS: CÓDIGOS NACIONALES, LEYES DE CARÁCTER GENERAL Y LEYES DE CARÁCTER ESPECIAL". DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE ESTAS ÚLTIMAS NO PUEDEN SER PROCEDENTES DE UNA CODIFICACIÓN YA QUE EL MISMO ARTÍCULO CITADO ENUMERA EXPRESAMENTE CON LA NATURALEZA DE CÓDIGOS EL JUDICIAL O DE PROCEDIMIENTO CIVIL. EN IDÉNTICA FORMA DEBE DECIRSE DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO DEL RÉGIMEN POLÍTICO Y MUNICIPAL APLICABLES A LOS DISTRITOS MUNICIPALES ORDINARIOS. EN CONSECUENCIA, ÚNICAMENTE DEBE CONSIDERARSE LA LEY ESPECIAL, LA QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DISTINTO, O SEA, EL DE EXCEPCIÓN DE LOS CÓDIGOS ORDINARIOS O COMUNES.

3.2. REPRESENTACION JUDICIAL EN LAS SUCESIONES A TRAVÉS DE LAS DIFERENTES LEGISLACIONES

DENTRO DEL PRIMITIVO SISTEMA DEL CÓDIGO CIVIL Y SEGÚN EL ARTÍCULO 1051 " A FALTA DE TODOS LOS HEREDEROS AL INTESTADO", DESIGNADO EN LOS ARTÍCULOS PROCEDENTES, SUCEDERÁ EL FISCO", VALE DECIR, LA NACIÓN COLOMBIANA.

DICHO ARTÍCULO 1051 FUÉ REEMPLAZADO POR EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 153 DE 1887, QUE SUPRIMIÓ LA VOCACIÓN HEREDITARIA DEL FISCO, PARA DÁRSELA AL MUNICIPIO DE LA ÚLTIMA

VECINDAD DEL CAUSANTE.

PERO A SU VEZ, EN VIRTUD DEL ARTICULO 66 DE LA LEY 75 DE 1968, QUE EMPEZÓ A REGIR EL 1º DE MARZO DE 1969, SE SUPRIMIÓ LA VOCACIÓN HEREDITARIA DE LOS MUNICIPIOS PARA OTORGÁRSELA AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR LA NUEVA LEY NO TIENE EFECTO RETROACTIVO, O SEA QUE RIGE PARA LAS SUCESIONES QUE SE CAUSEN CON POSTERIORIDAD A SU PROMULGACIÓN, ES DECIR, QUE EL CAUSANTE HAYA FALLECIDO DESPUÉS DE SU VIGENCIA; EN CASO CONTRARIO, AUNQUE NO SE HAYA ABIERTO EL RESPECTIVO PROCESO, PERTENECE AL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE.

4. LOS PERSONEROS MUNICIPALES Y SU LABOR COMO AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA PENAL

LA FUNCIÓN PRINCIPAL DEL MINISTERIO PÚBLICO SE DESENVUELVE COMO ES DEBIDO, EN UNA SERIE DE ACTIVIDADES QUE VARÍAN SEGÚN EL PERÍODO O ETAPA PROCESAL EN QUE DEBAN TENER LUGAR.

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE TRABAJO, NO CABE LA MENOR DUDA QUE ES LA ETAPA SUMARIAL LA MÁS DECISIVA EN EL DESENVOLVIMIENTO ULTERIOR DEL PROCESO, COMO QUE ES LA BASE DE ÉSTE. ES AQUÍ ENTONCES, DONDE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO FISCAL ATRIBUÍDAS A LOS PERSONEROS DEBEN DESTACARSE, PUES A ESTA TAREA SE DEBE DEDICAR UNA PREFERENTE ATENCIÓN Y CONTRIBUIR, POR CUANTOS MEDIOS ESTÉN AL ALCANCE, A LA PRONTA, EFICAZ Y CUMPLIDA INSTRUCCIÓN DE LOS SUMARIOS. ESTA TAREA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, SE MANIFIESTA DE DOS MANERAS: A, COMO PARTES EN EL PROCESO PENAL, B, COMO COLABORADORES DEL JUEZ.

4.1. INTERVENCION DEL PERSONERO O DE SU DELEGADO COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL

SIENDO EL PERSONERO MUNICIPAL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CLASIFICADO ESTE COMO SUJETO PROCESAL, INDUDABLEMENTE VIENE A TENER LA CALIDAD DE PARTE OBLIGATORIA, ES DECIR, DE LAS QUE INDISPENSABLEMENTE DEBEN ACTUAR DENTRO DEL PROCESO. COMO TAL ADQUIERE LOS DERECHOS Y ASUME LAS OBLIGACIONES (ART. 121 DEL C.P.P.) DE OTRAS PARTES PROCESALES COMO SON:

1º. CONOCER EL EXPEDIENTE O SUMARIO:

2º. SOLICITAR PRUEBAS RELACIONADAS CON CUALQUIERA DE LOS ASPECTOS DE LA INVESTIGACIÓN, INCLUYENDO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS.

3º. INTERPONER TODOS LOS RECURSOS O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN AÚN CONTRA LOS LLAMADOS AUTOS INHIBITORIOS.

4º. INTERVENIR EN LA PRÁCTICA DE TODAS LAS DILIGENCIAS EN FORMA ACTIVA, INTERROGANDO TESTIGOS, FORMULANDO CUESTIONARIOS A LOS PERITOS, PARTICIPANDO EN LOS CAREOS, RECONOCIMIENTO, INSPECCIONES JUDICIALES, HACIENDO USO DE LA PALABRA EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS, ETCÉTERA.

5º. SOLICITAR EL EMBARGO Y SEQUESTRO PREVENTIVO DE LOS BIENES PROCESADOS;

6º. SOLICITAR LA REVOCATORIA DEL AUTO DE DETENCIÓN O DE LA LIBERTAD PROVISIONAL CUANDO CONSIDERE QUE EL SINDICADO NO DEBE ESTAR SOMETIDO A PRIVACIÓN O NO ES ACREEDOR A LA LIBERTAD;

7º. SOLICITAR REBAJA DE PENA PARA LOS CONDENADOS QUE TENGA ESE DERECHO.

8º. CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS CUMPLIDAS POR LA POLICÍA JUDICIAL.

AHORA BIEN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS FUNCIONES, EL MINISTERIO PÚBLICO GOZA DE CIERTAS PRERROGATIVAS DENTRO DEL CONGRESO, ENTRE ELLAS LAS DE:

1º. SER AVISADO DE LA INICIACIÓN DE CUALQUIER PROCESO.

2º. SER NOTIFICADO PERSONALMENTE DE TODAS LAS PROVIDENCIAS QUE SE DICTEN EN EL PROCESO.

3º. INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS PREVIAS QUE SE CUMPLEN POR LOS FUNCIONARIOS DE POLICÍA JUDICIAL.

4º. DECLÁRESE IMPEDIDO O SER RECUSADO COMO LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.

5º. INTERVENIR EN LOS ASUNTOS CIVILES RELACIONADOS CON LA PREJUDICIALIDAD.

4.2. NORMAS QUE HACEN OBLIGATORIA LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO A NIVEL DE PERSONERIAS

SEGÚN LOS ARTÍCULOS 123, 124, 125, 126 Y 127 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL SE DESPRENDEN LAS INTERVENCIONES OBLIGADAS QUE EL PERSONERO MUNICIPAL O SUS DELEGADOS, DEBEN CUMPLIR ANTE LOS JUECES SOBRE QUIENES EJERCEN EL MINISTERIO FISCAL.

4.3. NORMAS QUE HACEN FACULTATIVA LA INTERVENCION DE DICHS FUNCIONARIOS

A CONTRARIO SENSU, SE DESPRENDE LAS ATRIBUCIONES FACULTATIVAS DEL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLIDA ANTE LOS JUECES MUNICIPALES, DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL O DE CABECERA DE CIRCUITO.

CONSEQUENTES CON LO QUE SE HA EXPUESTO, PODEMOS SINTETIZAR LAS SIGUIENTES IDEAS:

EL MINISTERIO PÚBLICO ES, DENTRO DE LA SISTEMÁTICA ACTUAL

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, PARTE NECESARIA DENTRO DEL PROCESO PENAL, QUE EJERCE FUNCIONES ACUSATORIAS Y DE DEFENSA, LLAMADO A PEDIR, POR TANTO, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, LA PRETENSÓN PUNITIVA Y DE RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS CON EL DELITO; POR TANTO, PUEDE DECÍRSE, QUE TIENE FUNCIONES, DEBERES Y DERECHOS PARA EL CUMPLIMIENTO CABAL DE SUS FINES.

EL MINISTERIO PÚBLICO, CUMPLIDO A NIVEL DE LA PERSONERÍA CUENTA CON IMPORTANTES FACULTADES DE PRUEBAS, TANTO EN LA FASE DE LA INSTRUCCIÓN, COMO EN LA DEL JUICIO. EN LA PRIMERA, DEBE PEDIR AL JUEZ LA PRÁCTICA DE TODAS LAS DILIGENCIAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA HALLAR, BIEN LOS FUNDAMENTOS, TANTO OBJETIVO COMO SUBJETIVO, DE LA PRETENSÓN PUNITIVA, ORA DE LA INOCENCIA, O DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS DE LA RESPONSABILIDAD, YA AGRAVANTES, ATENUANTES O EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD.

INIENDO EN CUENTA QUE LA INTERVENCIÓN DE LOS PERSONEROS EN LOS PROCESOS PENALES HA SIDO OBJETO DE NOTORIAS CRÍTICAS, DADO EL ORIGEN DEL NOMBRAMIENTO DE DICHS FUNCIONARIOS SUGERIMOS COMO PROPUESTA, PARA SER LLEVADA A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, QUE SE EXIJAN CIERTAS CALIDADES MÍNIMAS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO, TALES COMO SER ABOGADO, O AL MENOS, HABER CONCLUIDO LOS ESTUDIOS

DE DERECHO.

IGUALMENTE, COMO SUGERENCIA PARA EL ÓRGANO LEGISLATIVO, PROPONEMOS QUE SE HAGA OBLIGATORIO LA PRESENCIA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, A NIVEL DE LAS PERSONERÍAS, TANTO EN LAS DILIGENCIAS DEL RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS PRACTICADAS POR LA POLICÍA JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 12 DEL LITERAL C DEL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

5. EL MUNICIPIO A TRAVÉS DE LAS LEYES O CÓDIGOS MUNICIPALES

5.1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE NUESTRAS LEYES MUNICIPALES

DURANTE EL PERÍODO FEDERAL, NO HAY LEYES O CÓDIGOS MUNICIPALES, PORQUE CADA PROVINCIA O DEPARTAMENTO SE DA SUS PROPIAS CONSTITUCIONES MUNICIPALES QUE, COMO YA FUÉ ANOTADO, NO APORTAN NINGÚN CAMBIO FUNDAMENTAL EN LA ESTRUCTURA DEL MUNICIPIO COLOMBIANO.

DENTRO DEL SISTEMA DE GOBIERNO CENTRALISTA HA HABIDO NUMEROSÍSIMAS LEYES O CÓDIGOS MUNICIPALES QUE HAN REGIDO EN TODO EL PAÍS.

SEIS LEYES BÁSICAS EN MÁS DE CIENTO AÑOS. SE PODRÍA PENSAR QUE TALES NORMAS LEGALES HUBIERAN VARIADO FUNDAMENTALMENTE NUESTRO RÉGIMEN MUNICIPAL, LLEVANDO EL PROGRESO A TODAS LAS SECCIONES DEL PAÍS; PERO NO HA SIDO ASÍ. DE UNA A OTRA LEY LAS VARIACIONES DE IMPORTANCIA HAN SIDO MÍNIMAS Y EL PROCESO DE NUESTROS MUNICIPIOS CASI NULO.

ESENCIALMENTE EN NUESTRO RÉGIMEN MUNICIPAL ACTUAL ES EL MISMO DE LOS TIEMPOS COLONIALES. SE HA VARIADO EL NÚMERO DE CONCEJALES; LOS CARGOS NO SON ENAJENABLES NI ADJUDICABLES EN REMATE AL MENOR POSTOR; NUESTRAS LEYES YA NO SE REFIEREN, COMO EN LOS PRIMEROS TIEMPOS, A LAS ORDENAZAS REALES, PERO BÁSICAMENTE CONSERVAMOS LOS MISMOS PRESUPUESTOS DE GOBIERNO O IDÉNTICAS INSTITUCIONES.

LA GRAN COMPLEJIDAD DE LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL Y LAS FRECUENTES LEYES QUE SE DICTAN SOBRE LA MATERIA, SON UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS MÁS NOTABLES DE LA ESTRUCTURA MUNICIPAL DEL PAÍS.

DE UNA A OTRA A LEY, DE UN CÓDIGO A OTRO, LAS LEGISLACIONES MUNICIPAL HA IDO PERFECCIONÁNDOSE, PREFERENTEMENTE EN LOS ASPECTOS FORMALES; MEJOR REDACCIÓN MAYOR ORDEN, MENOS INCONGRUENCIAS, ETÉTERA, PERO LAS VARIACIONES DE IMPORTANCIA HAN SIDO MUY ESCASAS.

FINALMENTE PODEMOS ANOTAR, COMO CARACTERÍSTICA DE NUESTRAS LEYES MUNICIPALES, QUE TODAS ELLAS SE REFERÍAN ÚNICAMENTE AL RÉGIMEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y HASTA HOY, EN 1888, LA LEY 149 REGULÓ NO SOLO ESTA MATERIA, SINO EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y LLEGÓ A DAR NORMAS SOBRE EL ÓRGANO LEGISLATIVO Y EL PODER EJECUTIVO, LA LEY 4º DE 1931 NO VARIÓ ESTA SITUACIÓN, Y ES

ASÍ COMO EN LA ACTUALIDAD HAY UN CÓDIGO MUNICIPAL MEZCLADO CON DISPOSICIONES QUE DEBERÍAN IR EN LEYES DISTINTAS.

5.2. PRINCIPALES VARIACIONES DE LA LEGISLACION MUNICIPAL DE COLOMBIA

LAS PRINCIPALES VARIACIONES QUE HA TENIDO NUESTRA LEGISLACIÓN MUNICIPAL SE REFIEREN: A) LOS ALCALDES, B) LA JUSTICIA, C) A LOS CABILDOS Y D) A OTRAS VARIACIONES.

- VARIACIONES RESPECTO AL RÉGIMEN DE LOS ALCALDES. LAS PRINCIPALES HAN SIDO EL CAMBIO EN EL NOMBRAMIENTO DE LOS ALCALDES.

DIFERENTES SISTEMAS DE NOMBRAMIENTOS DE LOS ALCALDES. TRES HAN SIDO LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO DE ALCALDES QUE HAN HABIDO EN EL PAÍS, POR ELECCIÓN, POR EL SUPERIOR INMEDIATO, DE TERNAS ENVIADAS POR EL CABILDO, DISCRECIONAL, ASÍ COMO LA REMOCIÓN, POR PARTE DEL INMEDIATO SUPERIOR.

- POR ELECCIÓN, LA ELECCIÓN POPULAR DE ALCALDES, QUE COMO EN LOS TIEMPOS COLONIALES ERAN JUECES, FUÉ ADOPTADA POR ALGUNAS DE NUESTRAS PRIMITIVAS CONSTITUCIONES, COMO LA DE TUNJA; Y LA ELECCIÓN INDIRECTA FUÉ EL SISTEMA ACEPTADO POR LA LEY 11 DE MARZO DE 1825.

RECORDEMOS QUE DURANTE TIEMPOS DE LA INDEPENDENCIA SE CONSERVÓ CASI INTACTA LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL ESPAÑOLA; ES POR ELLO POR LO QUE LA PRIMERA LEY MUNICIPAL DEL PAÍS, SANCIONADA POR BOLÍVAR Y QUE LLEVA LA FECHA DE 8 DE OCTUBRE DE 1821, DISPONÍA EN SU ART. 44 QUE " EN TODO LUGAR CABECERA DE CANTÓN HABRÁ PRECISAMENTE DOS ALCALDES ORDINARIOS Y EN CADA PARROQUIA, DEPENDIENTE CABECERA, HABRÁ DOS ALCALDES PEDÁNEOS.

- NOMBRAMIENTO DEL SUPERIOR INMEDIATO, DE TERNAS ENVIADAS POR EL CABILDO. LA LEY DEL 16 DE MAYO DE 1841 ESTATUYE ESTE SISTEMA AL CONSAGRAR EN SU ART. 14 QUE " LOS ALCALDES SON NOMBRADOS ANUALMENTE POR EL JEFE POLÍTICO DEL CANTÓN A PROPUESTA EN TERNA DEL RESPECTIVO CONSEJO MUNICIPAL, SI LO HUBIERE ESTABLECIDO, Y NO HABIÉNDOLO, A PROPUESTA EN TERNA DEL CONCEJO MUNICIPAL. CUANDO EL JEFE POLÍTICO NO SE CONFORME CON NINGUNO DE LOS PROPUESTOS, PUEDE EXIGIR NUEVA TERNA POR UNA SOLA VEZ.

EL SISTEMA DE PROPONER TERNAS AL JEFE POLÍTICO DEL CANTÓN PARA ESTE NOMBRADA A ALCALDES, SE CONSAGRÓ EN EL ART. 82 DE LA LEY 19 DE MAYO DE 1834, COMO UNA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONCEJOS COMUNALES.

- LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, POR PARTE DEL INMEDIATO SUPERIOR. ESTE ES EL SISTEMA IMPERANTE ACTUALMENTE EN

COLOMBIA, DONDE LOS GOBERNADORES NOMBRAN Y SEPARAN LIBREMENTE A LOS ALCALDES DE SU RESPECTIVO DEPARTAMENTO.

- VARIACIONES DE NUESTRAS LEYES MUNICIPALES EN LO REFERENTE AL RÉGIMEN JUDICIAL. DOS HAN SIDO LAS PRINCIPALES VARIACIONES EN LO TOCANTE AL RÉGIMEN JUDICIAL DE UN MUNICIPIO. LA PRIMERA HACE REFERENCIA A LAS FUNCIONES JUDICIALES QUE TUVIERON EN ALGUNAS ÉPOCAS CIERTAS AUTORIDADES POLÍTICAS, Y LA SEGUNDA A LA VIGILANCIA JUDICIAL, QUE EN 1834 ESTABA A CARGO DE LOS GOBERNADORES.

- FUNCIONES JUDICIALES DE AUTORIDADES POLÍTICAS. CONTINUANDO LA ANTIGUA TRADICIÓN ESPAÑOLA, LOS GOBERNADORES O INTENDENTES TUVIERON DURANTE MUCHO TIEMPO ALGUNAS FUNCIONES JUDICIALES. TAL ES EL CASO DE LA LEY DE 19 DE MAYO DE 1834, CUANDO ESTABLECE EN SU ART. 21 QUE EL GOBERNADOR TOMA LA PROVIDENCIA QUE ESTÁN EN SUS ATRIBUCIONES PARA PREVENIR E IMPEDIR LOS DELITOS, Y ACUMULATIVAMENTE CON LOS JUECES Y OTROS FUNCIONARIOS COMPETENTES PROCEDE DE OFICIO POR SÍ MISMO, O DICTANDO ÓRDENES A SUS AGENTES, A LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS Y CONTRAVENCIONES A LAS LEYES; RECIBE LOS ANUNCIOS, DENUNCIOS O CONTRAVENCIÓN COMETIDOS DENTRO DE LA PROVIDENCIA; EXIGE, ANTES DE PROCEDER AL ACUSADOR O DENUNCIANTE, EL JURAMENTO DE CALUMNIA, PRACTICA EL CORRESPONDIENTE SUMARIO SOBRE LOS HECHOS QUE HAYAN LLEGADO A SU NOTICIA, Y COMPRUEBA EL CUERPO

DEL DELITO SI LO HUBIERE.

POSTERIORMENTE, LES FUERON SUPRIMIDAS ESTAS FUNCIONES A LOS GOBERNADORES, PERO SE LAS DEJARON A LOS ALCALDES, PROSIGUIENDO LA ANTIQUÍSIMA TRADICIÓN HISPANA EN LA QUE LOS ALCALDES ERAN LOS JUECES. DE TAL SUERTE, ESTE ES EL MOMENTO EN QUE TODAVÍA NUESTROS ALCALDES SON JUECES INSTRUCTORES, JUECES DE CONOCIMIENTO Y JUECES COMISIONADOS.

- VIGILANCIA JUDICIAL A CARGO DE LOS GOBERNADORES. DURANTE ALGÚN TIEMPO LA VIGILANCIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS ESTUVO A CARGO DE LOS GOBERNADORES, CON EL OBJETO DE QUE DESPACHEN CON ACTIVIDAD TODOS LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE SU RESORTE, Y MUY PARTICULARMENTE LOS CRIMINALES Y LOS QUE INTERESAN A LOS FONDOS Y RENTAS DEL ESTADO.

EL ART. 25 DE LA MISMA LEY ESTABLECE QUE EL GOBERNADOR " PIDE LOS MISMOS TRIBUNALES Y JUZGADOS LOS INFORMES QUE ESTIME CONVENIENTES SOBRE EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS, LOS REQUIERE PARA QUE SE REMEDIEN LOS RETARDOS O DEFECTOS QUE ADVIERTA, Y CUANDO RECIBE QUEJA FUNDADA, O DE OTRA MANERA, SE INSTRUYE QUE HAY NEGLIGENCIA, OMISIÓN O MALA CONDUCTA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE ALGÚN TRIBUNAL O JUEZ, REQUIERE TAMBIÉN EL FISCAL COMPETENTE PARA QUE PROMUEVA LA ACUSACIÓN A QUE HAYA LUGAR, Y DA LOS NECESARIOS AVISOS AL PRESIDENTE DEL ESTADO Y A LOS TRIBU-

NALES SUPERIORES A QUIENES CORRESPONDA.

SEGÚN EL ART. 26 DE LA LEY EN MENCIÓN, EL GOBERNADOR EXIGE CADA TRES MESES AL TRIBUNAL DEL DISTRITO QUE RESIDA EN LA PROVINCIA, Y DE LOS DEMÁS TRIBUNALES Y JUZGADOS INFERIORES QUE HAYAN EN SU TERRITORIO, UNA LISTA DE LAS CAUSAS PENDIENTES DE ELLOS, CON EXPRESIÓN DE SU ANTIGÜEDAD Y ÚLTIMO ESTADO, Y OTRA DE LAS FENECIDAS EN EL MISMO TRIMESTRE; Y PUBLICA DICHA LISTA POR LA IMPRENTA Y, ES DE SU DEFECTO, FIJÁNDOLAS EN PAREDES PÚBLICAS.

5.3. OTRAS VARIACIONES

EN ALGUNAS LEYES SE CONSERVÓ LA DISTINCIÓN, MUY ESPAÑOLA, DE CIUDADES, VILLAS Y DISTRITOS PARROQUIALES, EN OTRAS SE CONSAGRÓ LEGALMENTE LA EXISTENCIA DE LAS ALDEAS, CUYA POBLACIÓN NO PASARÁ DE SEISCIENTOS HABITANTES Y CUYA RENTA NO PUDIEREN SOSTENER LOS GASTOS DE UN DISTRITO PARROQUIAL, Y LAS CUALES, DEBIDO A LAS DISTANCIAS, NO PUDIERAN FORMAR PARTE DE OTRO DISTRITO.

SEGÚN NUESTRAS ACTUALES LEYES, SOLO HAY MUNICIPIOS Y CORREGIMIENTOS, ESTOS ÚLTIMOS, MÁS O MENOS, SON LAS ALDEAS, RECONOCIDAS POR EL LEGISLADOR DE 1848.

EL SERVICIO PERSONAL PARA LA REPARACIÓN DE CAMINOS Y OBRAS PÚBLICAS, POSIBLEMENTE LA OBLIGACIÓN MÁS INTERESANTE O

IMPORTANTE QUE ESTABLECIERAN LAS ANTIGUAS REGULACIONES MUNICIPALES, HAYA SIDO LA CONSAGRADA EN LAS LEYES DEL 19 DE MAYO DE 1834, Y DEL 3 DE JUNIO DE 1848 SOBRE SERVICIO PERSONAL PARA LA REPARACIÓN DE CAMINOS Y OBRAS PÚBLICAS. EL LEGISLADOR DE 1834 ESTABLECIÓ DICHO "SERVICIO PERSONAL" SUBSIDIARIO PARA LA REPARACIÓN DE CAMINOS Y OBRAS PÚBLICAS, MEDIANTE UNA COMPLETA REGLAMENTACIÓN.

EL CÓDIGO DEL RÉGIMEN POLÍTICO MUNICIPAL VIGENTE HOY DÍA EN COLOMBIA NO CONTIENE NINGUNA NORMA PARECIDA. DE OTRA PARTE, SE HA PERMITIDO QUE LOS CAMINOS VEREDALES, LOS PUENTES, LAS CALLES, ETCÉTERA, DE CASI TODOS NUESTROS MUNICIPIOS, PERMANEZCAN EN EL MÁS DEPLORABLE ESTADO. LA ACCIÓN COMUNAL HA VARIADO UN TANTO LA SITUACIÓN, PERO DEBERÍA EXISTIR UNA NORMA LEGAL QUE OBLIGARA A LOS PROPIETARIOS A CONTRIBUIR AL DESARROLLO Y PROGRESO DE SUS RESPECTIVAS COMUNIDADES.

6. EL ORIGEN DE NUESTRO ACTUAL CÓDIGO DE RÉGIMEN POLÍTICO Y MUNICIPAL

COMO ORIGEN REMOTO DEL ACTUAL CÓDIGO DEL RÉGIMEN POLÍTICO MUNICIPAL PODEMOS SEÑALAR, A MÁS DE LAS INNUMERABLES LEYES, DE LAS CUALES HEMOS CITADO ALGUNA, LA ESTRUCTURA LEGAL DEL MUNICIPIO EN LOS TIEMPOS DE LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA.

EL ORIGEN INMEDIATO DEL CÓDIGO MUNICIPAL VIGENTE HOY EN DÍA SE ENCUENTRA EN LA LEY 149 DE 1988 QUE FUÉ EL PRIMER CÓDIGO MUNICIPAL QUE TUVIMOS A COMIENZOS DE LA LLAMADA REGENERACIÓN DEL AÑO 86. COMO ANTECEDENTES INMEDIATOS TAMBIÉN SE PUEDEN ANOTAR LAS LEYES REFORMATARIAS DE LA LEY 149 DE 1988, Y EN ESPECIAL LA LEY 20 DE 1908 Y LA LEY 88 DE 1910.

EL PROYECTO DEL CÓDIGO DEL RÉGIMEN POLÍTICO Y MUNICIPAL FUÉ PRESENTADO AL CONGRESO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO, DR. PEDRO M. CARREÑO, EL 20 DE JULIO DE 1912 Y MÁS DE UN AÑO DESPUÉS, EL 20 DE AGOSTO DE 1913; FUÉ SANCIONADA POR LA LEY POR EL PRESIDENTE CARLOS LLERAS RESTREPO Y POR

SUS MINISTROS DE GOBIERNO, QUE SEGUÍA SIENDO EL DR. CARREÑO.

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LE INTRODUJO LA SIGUIENTE MODIFICACIÓN AL PROYECTO DE GOBIERNO: " EL VICIO DE LA VEODEZ ES IMPEDIMENTO ABSOLUTO PARA EJERCER EMPLEO PÚBLICO. EL EMPLEADO A QUIEN SE LE COMPROBARE HABERSE EMBRIAGO CUANDO MENOS DOS VEGES EN UN SEMESTRE, SERÁN INMEDIATAMENTE REMOVIDO DE SU PUESTO. TAN LAUDABLE COMO UTÓPICA NORMA, LA TRAE EL ART. 242 DEL ACTUAL CÓDIGO.

EL ART. 63 DECÍA: EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PUEDE EJERCER EN TODO TIEMPO SUS FUNCIONES EN CUALQUIER PUNTO DEL TERRITORIO DE CUNDINAMARCA.

CUANDO EL PRESIDENTE EJERZA SUS FUNCIONES FUERA DE BOGOTÁ, LOS ASUNTOS URGENTES PUEDEN SER DESPACHADOS POR EL MINISTRO O MINISTROS QUE EL DESIGNE, EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA.

DICHO ART. 63 FUÉ OBJETADO POR EL PODER EJECUTIVO, Y COMO LAS OBJECIONES FUERON CONSIDERADAS FUNDADAS POR EL LEGISLATIVO, DICHO ARTÍCULO QUEDÓ SUPRIMIDO.

LA ANTERIOR NORMA HABÍA SIDO DICTADA TENIENDO EN MENTE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE ESE ENTONCES RAFAEL NUÑEZ, EL PROYECTO DE LA QUE DESPUÉS FUÉ LEY 4º DE 1913,

LLEVÓ TAN LEJOS SU ÁNIMO DE COPIA DEL CÓDIGO QUE LE HABÍA PRECEDIDO, QUE MUCHOS AÑOS DESPUÉS DE MUERTO, EL PENSADOR DEL CABRERO, QUISO ESTATUIR UNA NORMA IMPROCEDENTE, QUE POR MUCHA RAZÓN FUÉ OBJETADA POR EL EJECUTIVO.

ANALIZANDO, PODEMOS AFIRMAR QUE EL ACTUAL CÓDIGO DEL RÉGIMEN POLÍTICO Y MUNICIPAL ES, EN TÉRMINOS GENERALES, EL MISMO QUE EXISTÍAN EN 1888, CUANDO LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y POLÍTICAS DE COLOMBIA ERAN TOTALMENTE DISTINTAS DE LAS QUE EXISTEN EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XX.

6.1. DECRETO LEY Nº 78 DE 1987

POR EL CUAL SE ASIGNA UNAS FUNCIONES A ENTIDADES TERRITORIALES BENEFICIARIAS DE LA SECCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ORDINAL B DEL ARTICULO 13 DE LA LEY 12 DE 1986, Y CONSIDERANDO:

- QUE LA LEY 12 DE 1986 REVISTIÓ AL GOBIERNO NACIONAL DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA SUPRIMIR Y ASIGNAR FUNCIONES DE LOS MINISTERIOS A LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS CON LA SESIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IVA Y MODIFICAR LA ESTRUCTURA QUE TALES MINISTERIO EN LO QUE SEA NECESARIO PARA CUMPLIR LAS FUNCIONES POR LAS ENT-

DADES A LAS CUALES SE TRASLADA.

- QUE EN DESARROLLO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA Y POLICIVA DEL ESTADO, Y SU OBLIGACIÓN DE CUMPLIR DEBERES SOCIALES QUE LES SON PROPIOS Y DE HACER QUE SE CUMPLAN LOS QUE TIENEN LOS PARTICULARES, LA LEY 66 DE 1968 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 219 DE 1969, Y POSTERIORMENTE LOS DECRETOS LEYES 125 DE 1976, 2610 DE 1979 Y SU REGLAMENTARIO EL 1742 DE 1981 Y 1939 DE 1986, ASIGNARON AL GOBIERNO NACIONAL A TRAVÉS DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, ORGANISMO ADMINISTRATIVO QUE HACE PARTE DE LA ESTRUCTURA DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AL CUAL SE HAYA ADSCRITO, LAS FUNCIONES DE INTERVENCIÓN E INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SOBRE LAS ACTIVIDADES DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN AUTOCONSTRUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LOTES O VIVIENDAS, O PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS MISMAS EN LOS TÉRMINOS DE LAS CITADAS DISPOSICIONES.

- QUE TALES FUNCIONES EJERCIDAS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A TRAVÉS DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, FUERON TRASLADADA AL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA QUE SE EJERCITEN POR CONDUCTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL DECRETO 1941 DE 1986.

- QUE SON BASE EN LOS RECURSOS QUE POR LA LEY 12 DE 1986 SE LES TRANSFIERE AL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ Y A TODOS LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS, ESTOS ESTÁN EN CAPACIDAD DE CUMPLIR DIRECTAMENTE LAS FUNCIONES DE INTERVENCIÓN ASIGNADAS POR LAS DISPOSICIONES CITADAS A LOS MINISTROS DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO.

6.2. DECRETO LEY NUMERO 79 DE 1987

ARTICULO PRIMERO: EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE RÉGIMEN MUNICIPAL, LOS CONCEJOS MUNICIPALES, A INICIATIVA DE LOS ALCALDES PROCEDERÁN A CREAR EN LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN UNA DEPENDENCIA DESTINADA A ORGANIZAR LA GUARDA CÍVICA LOCAL Y EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO, EL CARGO DE GUARDA CÍVICO.

ARTICULO SEGUNDO: LA REMUNERACIÓN DEL EMPLEO DE GUARDA CÍVICO SE FIJARÁ EN LA NOMENCLATURA DE CARGO, CONSULTADO LAS DISPONIBILIDADES FISCALES DEL MUNICIPIO Y TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA Y COMPLEJIDAD DE LAS FUNCIONES DE DICHO CARGO, EN RELACIÓN CON LAS DE LOS DEMÁS EMPLEOS DEL MUNICIPIO.

ARTICULO TERCERO: EL NÚMERO DE CARGOS DE GUARDA CÍVICO QUE DEBE EXISTIR EN CADA MUNICIPIO, DEPENDERÁ DE LAS NECE-

SIDADES DEL SERVICIO, DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO Y DE LA EXTENSIÓN GEOGRÁFICA DEL TERRITORIO MUNICIPAL.

ARTICULO CUARTO: LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN EL EMPLEO DE GUARDA CÍVICO TIENEN EL CARÁCTER DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE TIEMPO COMPLETO. NO OBSTANTE, PODRÁN VINCULARSE A ELLAS PARTICULARES VOLUNTARIOS.

ARTICULO QUINTO: SON CALIDADES PARA EJERCER EL CARGO DE GUARDA CÍVICO LAS SIGUIENTES:

PARA LOS CARGOS QUE SE CREEN EN LAS CATEGORÍAS SUPERIORES, TÍTULO UNIVERSITARIO Y EN LAS DEMÁS TÍTULO DE BACHILLER, SIN PERJUICIOS DE LOS CURSOS DE ENTRENAMIENTO QUE DEBAN REALIZAR CON LA POLICÍA NACIONAL, MEDIANTE CONTRATO QUE SE SUSCRIBA PARA EL EFECTO ENTRE LA NACIÓN " MINISTERIO DE DEFENSA" Y EL RESPECTIVO MUNICIPIO.

ARTICULO SEXTO: SON FUNCIONES DE GUARDA CÍVICO; PRIMERO, LAS QUE EL ALCALDE LE DELEGUE COMO JEFE DE POLICÍA, AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE RÉGIMEN MUNICIPAL.

SEGUNDO, LAS QUE EL ALCALDE LE DELEGUE PARA VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO Y DEBIDO A LAS FUNCIONES DE LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO, AL TENOR DEL ART. 132, ATRIBUCIÓN

6º DEL MISMO CÓDIGO.

TERCERO: LAS QUE EL ALCALDE LE DELEGUE SOBRE INSPECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL MUNICIPIO.

CUARTO: VIGILAR EL CUMPLIMIENTO, EN TODO EL TERRITORIO MUNICIPAL, DE LAS NORMAS SOBRE PRECIOS Y MÁRGENES DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS, BIENES Y ALIMENTOS, INFORMANDO AL ALCALDE Y DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE LAS IRREGULARIDADES QUE SE ENCUENTREN, Y APLICAR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONFÍÓ LA LEY 56 DE 1985.

QUINTO: PROMOVER LA CREACIÓN Y COORDINACIÓN DE COMITÉS CÍVICOS DE PRECIOS.

SEXTO: PROPENDER POR EL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y DEMÁS NORMAS LABORALES EN EL MUNICIPIO, EN ESPECIAL LAS RELACIONADAS CON EL SALARIO MÍNIMO Y CON LOS APORTES PATRONALES AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, AL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, AL SENÁ Y A LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR.

SÉPTIMO: VIGILAR LAS NORMAS SOBRE ARRENDAMIENTOS Y DEMÁS FUNCIONES QUE SE LES ASIGNE.

ARTÍCULO 7º. EL RÉGIMEN DE DEBERES, DERECHOS, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES PARA LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN LOS EMPLOS DE GUARDA CÍVICO, SERÁ EL ESTABLECIDO EN LOS ART. 6º, 7º, 8º Y 10 DEL DECRETO 24000 DE 1986 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES SOBRE LA MATERIA.

ARTÍCULO 8º. EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN EL EMPLEO DE GUARDA CÍVICO, SERÁ EL ESTABLECIDO POR LA LEY 13 DE 1984 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES SOBRE LA MATERIA.

ARTÍCULO 9º. LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DEMÁS NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS DE GUARDA CÍVICO, SERÁN LAS PREVISTAS EN EL DECRETO 2400 DE 1968 Y DEMÁS DISPOSICIONES SOBRE EL PARTICULAR.

ARTÍCULO 10. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS MENCIONADAS EN LOS ART. 7º, 8º Y 9º SE MANTENDRÁ ENTRE TANTO EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EXPIDA EL ESTATUTO DE PERSONAL PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 11. EN DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, LOS MISMOS DE LOS MIEMBROS DE LA GUARDA CIVIL LOCAL, NO PODRÁN PORTAR ARMAS DE NINGUNA NATURALEZA.

ARTÍCULO 12. AUTORÍZASE A LOS MUNICIPIOS QUE SATISFAGAN

LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ART. PRIMERO DEL PRESENTE DECRETO PARA QUE OBTENGAN FINANCIACIÓN DE ENTIDADES CREDITICIAS CON EL PROPÓSITO DE FACILITAR Y AGILIZAR LA CREACIÓN DE LAS GUARDAS CIVICAS LOCALES MIENTRAS RECAUDAN LAS RENTAS CEDIDAS POR LA LEY 12 DE 1986.

ESTA AUTORIZACIÓN COMPRENDE LA DE PIGNORAR LAS RENTAS ALUDIDAS COMO GARANTÍAS DE LOS CRÉDITOS QUE SE LES ÓTORGUEN.

ART. 13. EL PRESENTE DECRETO RIGE A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN Y DEROGA LAS NORMAS QUE LES SEAN CONTRARIAS.

6.3. DECRETO Nº 1333 DE 1986 CODIGO DE REGIMEN MUNICIPAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE LE CONFIERE LA LEY 11 DE 1986 Y OIDA LA COMISIÓN ASESORA A QUE ELLA SE REFIERE, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. EL CÓDIGO DE RÉGIMEN MUNICIPAL COMPRENDE LOS SIGUIENTES TÍTULOS.

EL MUNICIPIO COMO ENTIDAD TERRITORIAL, CONDICIONES PARA SU CREACIÓN, DESLINDE Y AMOJONAMIENTO; PLANEACIÓN MUNICIPAL, CONCEJO, ACUERDOS, ALCALDES, PERSONEROS; TESOREROS,

ENTIDADES DESCENTRALIZADAS; BIENES Y RENTAS MUNICIPALES; PRESUPUESTOS; CONTRATOS, PERSONAL, CONTROL FISCAL, DIVISIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS MUNICIPIOS, ASOCIACIONES DE MUNICIPIO, ÁREAS METROPOLITANAS, PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y DISPOSICIONES VARIAS.

EN ÉL SE INCORPORAN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y VIGENTES SOBRE LAS MISMAS MATERIAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL TIENE POR OBJETO DOTAR A LOS MUNICIPIOS DE UN ESTATUTO ADMINISTRATIVO Y FISCAL QUE LES PERMITA, DENTRO DE UN RÉGIMEN DE AUTONOMÍA, CUMPLIR LAS FUNCIONES Y PRESTAR LOS SERVICIOS A SU CARGO, PROMOVER EL DESARROLLO DE SUS TERRITORIOS Y EL MEJORAMIENTO SOCIO-CULTURAL DE SUS HABITANTES, ASEGURAR LA PARTICIPACIÓN AFECTIVA DE LA COMUNIDAD EN EL MANEJO DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS DE CARÁCTER LOCAL Y PROPICIAR LA INTEGRACIÓN REGIONAL.

6.4. DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD TERRITORIAL

ARTÍCULO TERCERO: SON ENTIDADES TERRITORIALES DE LA REPÚBLICA LOS DEPARTAMENTOS, LAS INTENDENCIAS, LAS COMISARÍAS Y LOS MUNICIPIOS O DISTRITOS MUNICIPALES, EN QUE SE DIVI-

DEN AQUELLOS Y ÉSTAS (ARTÍCULO 5º INCISO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

ARTICULO CUARTO: LA NACIÓN, LOS DEPARTAMENTOS, LAS INTENDENCIAS, LAS COMISARIAS Y LOS MUNICIPIOS SON PERSONAS JURÍDICAS.

ARTICULO QUINTO: CORRESPONDE A LAS ASAMBLEAS POR MEDIO DE ORDENANZAS, CREAR Y SUPRIMIR MUNICIPIOS, SEGREGAR O AGREGAR TÉRMINOS MUNICIPALES Y FIJAR LÍMITES ENTRE LOS DISTRITOS, LLENANDO ESTRICTAMENTE LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA LEY (ARTÍCULO 187, ORDINAL 4, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

ARTICULO SEXTO: LA LEY PODRÁ ESTABLECER DIVERSAS CATEGORÍAS DE MUNICIPIOS DE ACUERDO CON SU POBLACIÓN, RECURSOS FISCALES, IMPORTANCIA ECONÓMICA Y SEÑALAR DISTINTOS RÉGIMENES PARA SU ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO SEPTIMO: LOS DEPARTAMENTOS TENDRÁN DEPENDENCIA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ASUNTOS SECCIONALES, CON LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN, Y EJERCERÁN SOBRE LOS MUNICIPIOS LA TUTELA ADMINISTRATIVA NECESARIA PARA PLANIFICAR Y COORDINAR EL DESARROLLO REGIONAL Y LOCAL Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN LOS TÉRMINOS QUE LAS LEYES SEÑALEN.

SALVO POR LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY, A INICIATIVA DEL GOBIERNO DETERMINARÁ LOS SERVICIOS A CARGO DE LA NACIÓN Y DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA, IMPORTANCIA Y COSTOS DE LOS MISMOS, Y SEÑALARÁ EL PORCENTAJE DE LOS INGRESOS ORDINARIOS DE LA NACIÓN QUE DEBA SER DISTRIBUIDOS ENTRE LOS DEPARTAMENTOS, LAS INTENDENCIAS Y COMISARÍAS Y EL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ, PARA LA ATENCIÓN DE SUS SERVICIOS Y LA DE SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS, CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS QUE SE ESTABLEZCAN:

EL 30% DE ESTA ASIGNACIÓN SE DISTRIBUIRÁ POR PARTES IGUALES ENTRE LOS DEPARTAMENTOS, INTENDENCIAS Y COMISARÍAS Y EL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ, Y EL RESTO PROPORCIONALMENTE A SU POBLACIÓN.

ARTICULO OCTAVO: EL TERRITORIO SOMETIDO A LA JURISDICCION DEL ALCALDE CONSTITUYE CON SUS HABITANTES EL DISTRITO MUNICIPAL O MUNICIPIO.

ARTICULO NOVENO: LA LEY NO RECONOCE OTROS INTERESES MUNICIPALES QUE LOS DE LOS MUNICIPIOS. LAS OBRAS O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE LA NACIÓN O DEL DEPARTAMENTO SE CONSIDERA DE INTERÉS GENERAL PARA SUS RESPECTIVOS HABITANTES.

ARTICULO DECIMO: LOS MUNICIPIOS PODRÁN SER DELEGATORIOS DE LA NACIÓN, DE LOS DEPARTAMENTOS Y DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS PARA LA ATENCIÓN DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA EJECUCIÓN DE OBRAS.

ARTICULO UNDECIMO: LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA DE LOS MUNICIPIOS ESTÁ CONSTITUIDA POR LA RELACIÓN DE FUNCIONES Y SERVICIOS QUE LES ASIGNE LA LEY DE ACUERDO CON LAS CATEGORÍAS EN QUE CADA MUNICIPIO O DISTRITO SE HALLE CLASIFICADO.

ARTICULO DUODÉCIMO: LA ATENCIÓN DE LAS FUNCIONES, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS A CARGO DE LOS MUNICIPIOS SE HARÁ DIRECTAMENTE POR ESTO A TRAVÉS DE SUS OFICINAS Y DEPENDENCIAS CENTRALES O DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS O POR OTRAS PERSONAS EN RAZÓN DE LOS CONTRATOS Y ASOCIACIONES QUE PARA EL EFECTO SE CELEBREN O CONSTITUYEN.

PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, LOS MUNICIPIOS RECIBIRÁN DE OTRAS ENTIDADES LA AYUDA Y LA COLABORACIÓN TÉCNICA; ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA QUE PREVEN LAS NORMAS VIGENTES Y LOS ACUERDOS Y CONVENIOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS.

LA ATENCIÓN DE FUNCIONES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA EJECUCIÓN DE OBRAS POR PARTE DE LOS DISTRITOS, QUE

INTEGREN UN ÁREA METROPOLITANA O UNA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS, SE HARÁ DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES Y CLÁUSULAS DE LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CREEN Y ORGANICEN LA RESPECTIVA ÁREA O ASOCIACIÓN.

6.5. DE LAS CONDICIONES PARA SU CREACION DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

ARTÍCULO 13. CORRESPONDE AL CONGRESO HACER LAS LEYES, POR MEDIO DE ELLAS EJERCE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES.

MODIFICAR LA DIVISIÓN GENERAL DEL TERRITORIO, CON ARREGLO AL ARTÍCULO 5º DE LA CONSTITUCIÓN; ESTABLECER Y REFORMAR LAS OTRAS DIVISIONES TERRITORIALES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 7º Y FIJAR LAS BASES Y LAS CONDICIONES PARA LA CREACIÓN DE MUNICIPIOS (ART. 76, ATRIBUCIÓN 5, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

ARTÍCULO 14. PARA QUE UNA PORCIÓN DEL TERRITORIO DE UN DEPARTAMENTO PUEDA SER ERIGIDA EL MUNICIPIO, SE NECESITA QUE CONCURRAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1º. QUE TENGA POR LO MENOS VEINTE MIL HABITANTES Y QUE EL MUNICIPIO O MUNICIPIOS DE LOS CUALES SE SEGREGAN QUEDE CADA UNO CON UNA POBLACIÓN NO INFERIOR A 25 MIL HABITANTES, SEGÚN CERTIFICACIÓN DETALLADA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS.

2º. QUE EN LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS FISCALES HAYA APORTADO EN RENTAS CONTRIBUCIONES AL MUNICIPIO DE LAS CUALES SE AGREGA UNA SUMA NO INFERIOR A UN MILLÓN DE PESOS ANUALES Y QUE, ADEMÁS, ESTOS DISTRITOS QUEDEN CADA UNO CON UN PRESUPUESTO NO INFERIOR A UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ANUALES, SIN COMPUTAR EN ESTA SUMA LAS TRANSFERENCIAS QUE RECIBAN DE LA NACIÓN Y EL DEPARTAMENTO, TODO DE CONFORMIDAD CON LAS CERTIFICACIONES MOTIVADAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA MUNICIPAL O DEPARTAMENTAL, SEGÚN EL CASO.

3º. QUE A JUICIO DE LOS ORGANISMOS DEPARTAMENTALES DE PLANEACIÓN PRESENTADO EN ESTUDIO MOTIVADO, TENGA CAPACIDAD PARA ORGANIZAR PRESUPUESTO ANUAL NO INFERIOR A UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS SIN COMPUTAR LAS TRANSFERENCIAS QUE RECIBA DE LA NACIÓN Y EL DEPARTAMENTO.

4º. QUE EL POBLADO DESTINADO A CABECERA PRESIDAN NO MENOS DE 3.000 PERSONAS, SEGÚN CERTIFICADO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS; QUE EXISTAN ALLÍ MISMO LOCALES ADECUADOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OFICINAS PÚBLICAS, CASA MUNICIPAL, CÁRCEL, CENTROS DE SALUD Y ESCUELA COMO MÍNIMO, O QUE CUENTE CON RECURSOS SUFICIENTES PARA CONSTRUIRLOS O QUE SU ESTABLECIMIENTO ESTE PREVISTO EN LOS PROGRAMAS NACIONALES, REGIONALES O DEPARTAMENTALES.

5º. QUE LA CREACIÓN SEA SOLICITADA POR NO MENOS DE 4.000

MIL CIUDADANOS DOMICILIADOS DENTRO DE LOS LÍMITES QUE SE PIDEN PARA EL NUEVO MUNICIPIO, Y QUE LAS FIRMAS DE LOS SOLICITANTES ESTÉN AUTENTICADAS POR EL JUEZ DEL MUNICIPIO O MUNICIPIOS DE LOS CUALES SE AGREGA EL QUE SE PRETENDE CREAR.

6º. QUE LOS ORGANISMOS DEPARTAMENTALES DE PLANEACIÓN MOTIVADAMENTE CONCEPTÚEN SOBRE LA CONVENIENCIA ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA NUEVA ENTIDAD, TENIENDO EN CUENTA SU CAPACIDAD FISCAL, SUS POSIBILIDADES ECONÓMICAS Y SU IDENTIFICACIÓN COMO ÁREA TERRITORIAL DEL DESARROLLO. TAMBIÉN ANALIZARÁN LA CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA DE LA CREACIÓN PARA EL MUNICIPIO O MUNICIPIOS DE LOS CUALES SE AGREGA EL NUEVO.

7º. QUE DURANTE EL AÑO ANTERIOR A LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL TERRITORIO DE ÉSTE, HAYA FUNCIONADO UNA JUNTA ADMINISTRATIVA LOCAL ORGANIZADA EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO.

LOS VALORES FIJADOS EN LAS CONDICIONES SEGUNDA Y TERCERA SE REAJUSTARÁN ANUALMENTE EN PORCENTAJES IGUALES AL QUE AUMENTE PARA EL RESPECTIVO PERÍODO EL ÍNDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR ELABORADO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA.

ARTICULO DECIMOQUINTO: LA SOLICITUD ACOMPAÑADA DE LAS CERTIFICACIONES Y DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14 SERÁ PRESENTADA POR LOS INTERESADOS AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO, FUNCIONARIO QUE TRAMITARÁ EL EXPEDIENTE, SI LA DOCUMENTACIÓN RESULTARE INCOMPLETA, EL GOBERNADOR POR MEDIO DE RESOLUCIÓN MOTIVADA ASÍ LO DECLARARÁ EN UN TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE 10 DÍAS Y LA DEVOLVERÁ A LOS INTERESADOS PARA LOS FINES A QUE HUBIERE LUGAR.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL CONOCERÁ EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE ORDENANZAS, A PROPUESTA DE SUS RESPECTIVOS MIEMBROS O DEL GOBERNADOR.

PARAGRAFO: SI EL PROYECTO DE ORDENANZA FUERE NEGADO, SE ARCHIVARÁ DE UNA NUEVA INICIATIVA EN EL MISMO SENTIDO SOLO PODRÁ PRESENTARSE DOS AÑOS DESPUÉS.

ARTICULO DECIMOSEXTO: SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14 DEL PRESENTE CÓDIGO, LAS ASAMBLEAS PODRÁN ERIGIR EN MUNICIPIOS AQUELLOS TERRITORIOS QUE CAREZCAN DE MEDIOS ADECUADOS DE COMUNICACIÓN CON LA CABECERA DEL DISTRITO O DISTRITOS DE LOS CUALES FORMAN PARTE, SI EL DESARROLLO DE LA COLONIZACIÓN O LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES ASÍ LO ACONSEJAN, PREVIO CONCEPTO FAVORABLE DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

IGUALMENTE, Y POR RAZONES DE CONVENIENCIA NACIONAL, PODRÁ

CREARSE MUNICIPIOS EN LAS ZONAS FRONTERIZAS SI EL LLENO DE LOS MISMOS REQUISITOS PREVIO DICTAMEN FAVORABLE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO: LA ORDENANZA QUE CREE UN MUNICIPIO DISPONDRÁ CUAL SERÁ SU CABECERA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO DECIMODIECIOCHO: LA ORDENANZA QUE CREE UN MUNICIPIO DETERMINARÁ LA FORMA COMO ESTE DEBE CONCURRIR AL PAGO DE LA DEUDA PÚBLICA QUE QUEDÉ A CARGO DEL MUNICIPIO O MUNICIPIOS DE LOS CUALES AQUÉL SE AGREGÓ.

ARTICULO DECIMONOVENO: EL GOBIERNO NACIONAL A INICIATIVA DE LOS CONCEJOS INTEDENCIALES Y COMISARIALES, PODRÁ CREAR, SUPRIMIR O FUSIONAR MUNICIPIOS O AGREGAR Y SEGREGAR TERRITORIOS A LOS MISMOS Y FICAR LOS LÍMITES ENTRE LOS DIFERENTES DISTRITOS MUNICIPALES.

PARA LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO EN LAS INTENDENCIAS Y COMISARIAS, EN LO RELACIONADO CON LOS REQUISITOS DE POBLACIÓN, SÓLO NECESITARÁN LA MITAD DE LO REQUERIDO POR LA LEY PARA EL ESTABLECIMIENTOS DEL MUNICIPIO EN LOS DEPARTAMENTOS, SIN EMBARGO, CUANDO EL GOBIERNO NACIONAL LO CONSIDERA CONVENIENTE PARA LA COLONIZACIÓN O LA DEFENSA NACIONAL, PODRÁ CREAR MUNICIPIOS, SIN SUJETARSE A LOS

REQUISITOS DE LA LEY.

ARTICULO 20. PREVIO ACUERDO PARA CADA CASO CONCRETO ENTRE LOS MINISTERIOS DE GOBIERNO Y DE HACIENDA Y DE CRÉDITO PÚBLICO, SE PROCEDERÁ A DESLINDAR Y AMOJONAR LOS MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA.

EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI QUEDA ENCARGADO DE LLEVAR A EFECTO EL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO A QUE ALLA LUGAR.

CON ESTE FIN REUNIRÁ TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE EXISTE HASTA LA FECHA EN LOS ARCHIVOS DE LAS DIFERENTES ENTIDADES OFICIALES SOBRE ESTA MATERIA.

LEYES, ORDENANZAS, PLANOS, ETCÉTERA.

ARTÍCULO 21. EL INGENIERO CATASTRAL HARÁ EL DESLINDE DIRECTAMENTE SOBRE EL TERRENO, EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES POLÍTICAS INTERESADAS, MARCADO SOBRE EL PLANO TOPOGRÁFICO O FOTOGRÁFICO DEL TERRITORIO EN CUESTIÓN LA LÍNEA O LÍNEAS QUE CORRESPONDA A LA OPINIÓN UNÁNIME O DIFERENTES DE ESTOS, BASADA EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS TEXTOS LEGALES Y OTRAS RAZONES, Y EN ÚLTIMO CASO MARCARÁ ADEMÁS EL TRAZADO TÉCNICO QUE JUZGUE MÁS ADECUADO.

PARAGRAFO: LOS REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES POLÍTICAS INTERESADAS PARA CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS, SERÁN EL ALCALDE, EL PERSONERO Y EL INSPECTOR RESPECTIVO, EN EL CASO EN QUE EL MUNICIPIO ESTÉ SUBDIVIDIDO EN CORREGIMIENTO.

EN CUANTO AL MINISTERIO DE GOBIERNO RECIBA DEL DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LOS DOCUMENTOS REFERENTES A LÍMITES DUDOSOS O NO, LO REMITIRÁ PARA SU RATIFICACIÓN DEFINITIVA SI FUERE EL CASO, A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL POR CONDUCTO DEL GOBERNADOR RESPECTIVO. (ART. 22).

UNA VEZ EN POSESIÓN DE LOS DOCUMENTOS CUYA SOLUCIÓN CORRESPONDE A UNA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL ÉSTA NOMBRARÁ LAS COMISIONES DEMARCADAS RESPECTIVAS, QUE SE INTEGRAN POR TRES DIPUTADOS ELEGIDOS DIRECTAMENTE POR LA CORPORACIÓN.

LA COMISIÓN DEMARCADORA DE LA ASAMBLEA EXAMINARÁ EL PROBLEMA, COMPLETARÁ LAS INFORMACIONES SI LO JUZGA NECESARIO Y ASISTIDA POR EL INGENIERO CATASTRAL QUE HAYA ACTUADO EN EL TERRENO, PROPONDRÁ UN TRAZADO DEFINITIVO PARA LA RATIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA, DENTRO DE LOS DÍEZ DÍAS SIGUIENTES A SU RATIFICACIÓN (ART. 23).

CUANDO DOS O MÁS MUNICIPIOS DE UN MISMO DEPARTAMENTO MANTENGAN DISPUTA TERRITORIAL, POR NO EXISTIR ENTRE ELLOS LÍMITES DEFINIDOS, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REUNA LA MATERIA, LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES

AL HACER LA DELIMITACIÓN TENDRÁ EN CUENTA LA OPINIÓN DE LOS CIUDADANOS VECINOS DE LA REGIÓN O REGIONES EN DISPUTA, LA CUAL SE EXPRESARÁ POR MEDIO DE PETICIONES RAZONADAS Y SUSCRITAS POR NO MENOS DE 200 DE ELLOS. SI EN LA MENCIONADA REGIÓN O REGIONES ALGUNOS DE LOS MUNICIPIOS INTERESADOS HUBIERE FOMENTADO EL DESARROLLO DEL NÚCLEO IMPORTANTE DE LA POBLACIÓN, ESTE MUNICIPIO CONSERVARÁ LA JURISDICCIÓN DEL TERRITORIO EN QUE SE ENCUENTRE EL CASERÍO O POBLACIÓN NUEVA. SON NULAS LAS ORDENANZAS QUE SE DICTEN EN CONTRAVENCIÓN DE ESTE ARTÍCULO (ART. 24).

LA DEMARCACIÓN, CUANDO SE HAYA RATIFICADO POR LAS ENTIDADES COMPETENTES, VENDRÁ A SER DEFINITIVAS.

DESPUÉS QUE EL MINISTERIO DE GOBIERNO INFORME AL DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SOBRE LA RATIFICACIÓN DEFINITIVA DEL TRAZADO, EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI PROCEDERÁ ENSEGUIDA AL AMOJONAMIENTO DE LOS PUNTOS CARACTERÍSTICOS DEL LÍMITE, SEGÚN ESPECIFICACIONES QUE AL EFECTO SE DICTEN.

CUANDO LOS TRABAJOS ESTÉN COMPLETAMENTE TERMINADO, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ENVIARÁ AL DE GOBIERNO COPIA AUTÉNTICAS DE LOS PLANOS Y DOCUMENTOS RESPECTIVOS PARA SU DISTRIBUCIÓN ENTRE LAS ENTIDADES POLÍTICAS INTERESADAS Y SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL (ART. 25).

CUANDO SE DECRETE LA FORMACIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS, EL ACTO CONCERNIENTE DEBERÁ PREVEER EL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DEL CASO, OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR EL PRESENTE CÓDIGO.

PARA AGREGAR O SEGREGAR TÉRMINOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES A UN MISMO DEPARTAMENTO, DEBE LLENARSE LAS SIGUIENTES CONDICIONES (ART. 27).

A. PETICIÓN MOTIVADA HECHA A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL POR LOS CONCEJOS MUNICIPALES RESPECTIVOS, Y POR LA MITAD, POR LO MENOS, DE LOS CIUDADANOS DE LA REGIÓN QUE SE TRATA DE SEGREGAR.

B. ESTUDIO DE LOS LÍMITES POR EL INGENIERO CATASTRAL, ASISTIDO POR LOS PERSONEROS DE LOS MUNICIPIOS INTERESADOS Y POR EL GOBERNADOR O SU REPRESENTANTE. EN EL CASO DE QUE ALGUNO DE LOS PERSONEROS MUNICIPALES SE NEGARE A ASISTIR A ESTE ESTUDIO, LA DILIGENCIA SERÁ VÁLIDA CON LA CONSTANCIA DE HABÉRSELE CITADO PERSONALMENTE EN DEBIDA OPORTUNIDAD.

C. INFORME DEL GOBERNADOR

ES ENTENDIDO QUE LOS MUNICIPIOS QUE SUFRAN SEGREGACIÓN DEBERÁN QUEDAR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR ESTE CÓDIGO, PARA CREACIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS, EN CUANTO A

LA POBLACIÓN Y RENTAS MUNICIPALES SE REFIERE.

LOS PROPIETARIOS ESTÁN EN LA OBLIGACIÓN DE DAR LIBRE ENTRADA A SUS FINCAS A LOS INGENIEROS Y EN GENERAL A LOS FUNCIONARIOS E CARGADOS DEL ESTABLECIMIENTO DEL CATASTRO NACIONAL, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, DEBEN TAMBIÉN CONSERVAR BAJO SU RESPONSABILIDAD, LOS PUNTOS FIJOS, SEÑALES U OTRAS REFERENCIAS INDISPENSABLES A LAS OPERACIONES TOPOGRÁFICAS Y CATASTRALES, LOCALIZADAS EN SUS PROPIEDADES.

EL ÓRGANO EJECUTIVO., AL REGLAMENTAR ESTE CÓDIGO, DETERMINARÁ LAS PENAS APLICADAS A QUIENES VIOLAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE NORMA.

CUANDO SOBRE LOS NOMBRES DE LOS PRINCIPALES DETALLES TOPOGRÁFICOS NO HAYA ACUERDO, LAS ENTIDADES COMPETENTES DARÁN LA SOLUCIÓN DEFINITIVA AL RATIFICAR LOS LÍMITES.

LOS ALCALDES MUNICIPALES ESTÁN EN LA OBLIGACIÓN DE DAR AVISO A LOS MINISTERIOS DE GOBIERNO Y HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SOBRE LOS CAMBIOS OCURRIDOS EN LOS NOMBRES DE LOS PRINCIPALES DETALLES TOPOGRÁFICOS EN LAS REGIONES DE SU JURISDICCIÓN, PARA HACER LAS ANOTACIONES EN LOS PLANOS RESPECTIVOS.

6.6. DE LA PLANEACION MUNICIPAL

IGUALMENTE, A INICIATIVA DEL GOBIERNO LA LEY DETERMINARÁ LO RELATIVO A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS OBRAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS, Y PODRÁ TAMBIÉN, ATENDIENDO SUS CATEGORÍAS, CONFORME AL ART. 198, OTORGAR EXCLUSIVAMENTE AL ALCALDE LA INICIATIVA DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO SOBRE DETERMINADAS MATERIAS.

SE ENTIENDE POR LEY ORGÁNICA DEL DESARROLLO URBANO UN CONJUNTO DE NORMAS GENERALES QUE PERMITEN ORIENTAR LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS Y LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO HACIA EL PROPÓSITO FUNDAMENTAL DE MEJORAR LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES, CULTURALES Y ECOLÓGICAS DE LA CIUDAD, DE SUERTE QUE SUS HABITANTES MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA DE LOS BENEFICIOS Y OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD, PUEDAN ALCANZAR EL PROGRESO MÁXIMO DE SU PERSONA Y SU FAMILIA EN TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA HUMANA O SEA EN LO MORAL, LO CULTURAL, LO SOCIAL Y LO FÍSICO.

EL DESARROLLO DE LAS ÁREAS URBANAS SE REGULARÁ DENTRO DE UNAS POLÍTICAS NACIONAL DE EQUILIBRIO ENTRE LAS DIVERSAS REGIONES DEL TERRITORIO Y ENTRE LAS ZONAS RURALES, URBANAS Y DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA. ASIMISMO SE PROCURARÁ LA ÓPTIMA UTILIZACIÓN DEL SUELO URBANO Y DE LOS LIMITA-

TADOS RECURSOS DE INVERSIÓN EN VIVIENDA, INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO Y LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD EN EL VALOR DE LA TIERRA QUE SE DEBA EXCLUSIVAMENTE AL CRECIMIENTO DE LAS CIUDADES O AL GASTO PÚBLICO.

CON EL OBJETO DE LOGRAR CONDICIONES ÓPTIMAS PARA EL DESARROLLO DE LAS CIUDADES Y DE SUS ÁREAS DE INFLUENCIA EN LOS ASPECTOS FÍSICO, ECONÓMICO, SOCIAL Y ADMINISTRATIVO, TODO NÚCLEO URBANO CON MÁS DE 20.000 HABITANTES DEBERÁ FORMULAR SU RESPECTIVO PLAN INTEGRAL DE DESARROLLO CON BASE EN LAS TÉCNICAS MODERNAS DE PLANEACIÓN URBANA Y COORDINACIÓN URBANO-REGIONAL.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO DEBEN TENERSE EN CUENTA LOS DATOS PROVISIONALES DEL XIV CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN ELABORADO POR EL DANE.

LA PLANEACIÓN URBANA COMPRENDERÁ PRINCIPALMENTE:

- LA REGLAMENTACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y EL DESARROLLO DE PROGRAMAS HABITACIONALES SEGÚN LAS NECESIDADES DE PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LA VIDA, DANDO PRELACIÓN A LAS ZONAS CON MAYORES PROBLEMAS.

- LA LOCALIZACIÓN ADECUADA DE SERVICIOS PÚBLICOS CUYO

FUNCIONAMIENTO PUEDA AFECTAR EL AMBIENTE.

- LA FIJACIÓN DE ZONAS DE DESCANSO O DE RECREO Y LA ORGANIZACIÓN DE SUS SERVICIOS PARA MANTENER AMBIENTE SANO Y AGRADABLE PARA LA COMUNIDAD:

- LA REGULACIÓN DE LAS DIMENSIONES ADECUADAS DE LOS LOTES DE TERRENO, DE LAS UNIDADES DE HABITACIÓN Y DE LA CANTIDAD DE PERSONAS QUE PUEDAN ALBERGAR CADA UNA DE ESTAS UNIDADES Y CADA ZONA URBANA.

CUANDO EL ALCALDE PRESENTA PROYECTOS DE ACUERDO SOBRE PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE OBRAS PÚBLICAS, EL CONCEJO PODRÁ CREAR UNA COMISIÓN DEL PLAN ENCARGADA DE DAR PRIMER DEBATE A DICHS PROYECTOS Y DE VIGILAR SU EJECUCIÓN.

ESTA COMISIÓN ESTARÁ INTEGRADA POR NO MÁS DE LA MITAD DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN Y SE PODRÁ RENUIR, CONFORME AL REGLAMENTO DEL RESPECTIVO CONCEJO, CON ANTERIORIDAD A LOS DISTINTOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIAS.

SI LA COMISIÓN DEL PLAN ENCARGADA DE DAR PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE ACUERDO SOBRE PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL O DE OBRAS PÚBLICAS, DEJARSE PASAR EL PERÍODO DE SESIONES SIN DARLE EL DEBATE PREVIS-

TO, EL ALCALDE PODRÁ PONER EN VIGENCIA EL PROYECTO DE ACUERDO PRESENTADO POR ÉL.

LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN A DIEZ MIL HABITANTES DEBERÁ SER VIGILADA POR LAS OFICINAS DE PLANEACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS, INTENDENCIAS Y COMISARÍAS A QUE PERTENEZCAN.

LOS ACUERDOS DE LOS CONCEJOS SEÑALARÁN CALIDADES PARA EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS Y JEFES DE LAS OFICINAS MUNICIPALES DE PLANEACIÓN O DE LAS DEPENDENCIAS QUE HAGAN SUS VECES.

6.7. DE LOS CONCEJOS

EN CADA DISTRITO MUNICIPAL HABRÁ UNA CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DE ELECCIÓN POPULAR QUE SE DENOMINARÁ CONCEJO MUNICIPAL Y ESTARÁ INTEGRADO POR NO MENOS DE SEIS, NI MÁS DE VEINTE MIEMBROS, SEGÚN LO DETERMINE LA LEY, ATENIDA POR LA POBLACIÓN RESPECTIVA. EL NÚMERO DE SUPLENTE SERÁ EL MISMO DE LOS CONCEJALES PRINCIPALES Y REEMPLAZARÁN A ÉSTOS EN CASO DE FALTA ABSOLUTA O TEMPORAL, SEGÚN EL ORDEN DE COLOCACIÓN EN LA RESPECTIVA LISTA ELECTORAL.

LOS CONCEJOS MUNICIPALES SE COMPONEN DE LOS SIGUIENTES CONCEJALES:

LOS MUNICIPIOS CUYA POBLACIÓN NO EXCEDA DE CINCO MIL HABITANTES, LOS QUE TENGA DE CINCO MIL UNO A DIEZ MIL, ELEGIRÁN OCHO; LOS QUE TENGAN DE DIEZ MIL UNO HASTA VEINTE MIL ELEGIRÁN DIEZ; LOS DE VEINTE MIL UNO HASTA CINCUENTA MIL ELEGIRÁN DOCE; LOS DE CINCUENTA MIL HASTA CIENTO MIL ELEGIRÁN QUINCE; Y UNO MÁS POR CADA CIENTO MIL HABITANTES, HASTA COMPLETAR EL MÁXIMO DE VEINTE.

LAS CIFRAS DE POBLACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁN CONSIGNADAS EN EL ÚLTIMO CENSO APROBADO POR LA LEY, SI EL MUNICIPIO FUERE DE CREACIÓN POSTERIOR A LA FECHA DEL CENSO LEGALMENTE APROBADO SE TOMARÁ EN CUENTA PARA LOS MISMOS EFECTOS, EL ÚLTIMO CENSO REALIZADO AUNQUE NO HAYA SIDO APROBADO POR LA LEY Y, EN SU DEFECTO, LA POBLACIÓN ACREDITADA PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS ORDENANZAS QUE CREÓ EL RESPECTIVO DISTRITO MUNICIPAL.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL TENDRÁ A SU CARGO LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN OPORTUNA DE LA LISTA DEL NÚMERO DE LOS CONCEJALES QUE PUEDA ELEGIR CADA MUNICIPIO.

EL CONGRESO PLENO, LAS CÁMARAS Y LAS COMISIONES DE ÉSTAS PODRÁN ABRIR SESIONES Y DELIBERAR CON LA TERCERA PARTE DE SUS MIEMBROS.

PERO LAS DECISIONES SÓLO PODRÁN TOMARSE CON LA ASISTENCIA

DE LA MITAD MÁS UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA RESPECTIVA CORPORACIÓN, SALVO QUE LA CONSTITUCIÓN DETERMINE UN QUÓRUM DIFERENTE.

EN EL CONGRESO PLENO, EN LAS CÁMARAS Y EN LAS COMISIONES NO PERMANENTES DE ÉSTAS, LAS DECISIONES SE TOMARÁN POR LA MITAD MÁS UNO DE LOS VOTOS DE LOS ASISTENTES, A NO SER QUE LA CONSTITUCIÓN EXIJA EXPRESAMENTE UNA MAYORÍA ESPECIAL.

LAS NORMAS SOBRE QUÓRUM Y MAYORÍAS DECISORIAS REGIRÁN TAMBIÉN PARA LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES, CONSEJOS, INTENDENCIAS Y COMISARÍAS Y CONCEJALES MUNICIPALES.

LOS CONCEJOS EXPEDIRÁN UN REGLAMENTO INTERNO PARA SU FUNCIONAMIENTO EN LA CUAL SE INCLUYAN, ENTRE OTRAS, LAS NORMAS REFERENTES A LA VALIDEZ DE LAS CONVOCATORIAS, DE LAS REUNIONES Y LA DE LA ACTUACIÓN DE LOS CONCEJALES ELEGIDOS EN CALIDAD DE SUPLENTE. MIENTRAS SE EXPIDEN TALES REGLAMENTOS LOS CONCEJALES SUPLENTE SÓLO PODRÁN ACTUAR VÁLIDAMENTE CUANDO SE PRESENTE LA VACANCIA TRANSITORIA O ABSOLUTA, O LA AUSENCIA TEMPORAL DEL RESPECTIVO CONCEJAL PRINCIPAL Y ESTA CIRCUNSTANCIA SE COMPRUEBE DOCUMENTALMENTE ANTE LA SECRETARÍA DEL CONCEJO.

LOS PRESIDENTES DE LOS CONCEJOS LLAMARÁN SEGÚN EL ORDEN

DE COLOCACIÓN EN LA RESPECTIVA LISTA ELECTORAL, A LOS CONCEJALES SUPLENTE EN LOS CASOS DE FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DE LOS PRINCIPALES.

SON FALTAS ABSOLUTAS LA MUERTE, LA RENUNCIA ACEPTADA LA INCAPACIDAD LEGAL O FÍSICA PERMANENTES PARA DESEMPEÑAR EL CARGO. LOS CONCEJALES SUPLENTE SÓLO PODRÁN ACTUAR DESPUÉS DE HABER TOMADO LA POSESIÓN DEL CARGO.

NADIE PODRÁ SER ELEGIDO SIMULTÁNEAMENTE ALCALDE Y CONGRESISTA, DIPUTADO, CONSEJERO INTENDENCIAL Y COMISARIAL O CONCEJAL. TAMBIÉN PODRÁN SER ELEGIDOS LOS ALCALDES LOS CONGRESISTAS DURANTE LA PRIMERA MITAD DE SU PERÍODO CONSTITUCIONAL, LA INFRACCIÓN DE ESTE PRECEPTO VICIA DE NULIDAD AMBAS ELECCIONES.

DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL CONCEJAL PRINCIPAL O SUPLENTE SE DESEMPEÑE COMO EMPLEADO OFICIAL DE CUALQUIER NIVEL, SE PRODUCE VACANTE TRANSITORIA EN EL CONCEJO QUE DEBERÁ SER LLENADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES.

LOS SECRETARIOS LLEVARÁN EL LIBRO DE ACTAS Y LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LOS ACUERDOS RESPECTIVOS, O LO QUE ORDENE EL PRESIDENTE.

NO PUEDE SER SECRETARIO REMUNERADO DE UN CONCEJO MUNICIPAL NINGUNO DE SUS MIEMBROS.

LAS REUNIONES DE LOS CONCEJALES QUE SE EFECTUÉN FUERA DEL LUGAR SEÑALADO OFICIALMENTE COMO SEDE DE LAS SESIONES Y LOS ACTOS QUE EN ELLAS SE REALICEN, CARECEN DE VALIDEZ.

6.8. DE LOS ACUERDOS

LOS PROYECTOS DE ACUERDO PUEDEN SER PRESENTADOS POR LOS CONCEJALES, POR LOS ALCALDES Y SUS SECRETARIOS; Y EN LOS ASUNTOS DE SU RAMO POR LOS PERSONEROS, CONTRALORES Y TESOREROS MUNICIPALES.

IGUALMENTE A INICIATIVA DEL GOBIERNO, LA LEY DETERMINARÁ LO RELATIVO A PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL Y DE OBRAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS Y PODRÁN TAMBIÉN, ATENDIENDO SUS CATEGORÍAS CONFORME AL ART. 198, OTORGAR EXCLUSIVAMENTE AL ALCALDE LA INICIATIVA DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO SOBRE DETERMINADAS MATERIAS.

LOS ACUERDOS A QUE NOS REFERIMOS SÓLO PODRÁN SER DICTADOS O REFORMADOS A INICIATIVA DEL ALCALDE. LOS CONCEJOS CONSERVARÁN EL DERECHO DE INTRODUCIR EN ESTOS PROYECTOS Y RESPECTO DE LAS MATERIAS ESPECÍFICAS SOBRE QUE VERSEN, LAS MODIFICACIONES QUE ACUERDEN.

TODO PROYECTO DE ACUERDO DEBE REFERIRSE A UNA MISMA MATERIA, Y SERÁN INADMISIBLES LAS DISPOSICIONES O MODIFICACIONES QUE NO SE RELACIONEN CON EL MISMO, CONFORME AL REGLA-

MENTO INTERNO DEL CONCEJO, LA PRESIDENCIA DEL MISMO PODRÁ RECHAZAR LAS INICIATIVAS QUE VIOLEN LA PRESENTE DISPOSICIÓN.

LOS CONCEJOS INTEGRARÁN COMISIONES PERMANENTES ENCARGADAS DE RENDIR INFORME PARA SEGUNDO Y TERCER DEBATE A LOS PROYECTOS DE ACUERDO, SEGÚN LOS ASUNTOS O NEGOCIOS DE QUE ÉSTAS CONOZCAN O EL CONTENIDO DEL PROYECTO. SI DICHAS COMISIONES NO SE HUBIEREN CREADO O INTEGRADO, LOS INFORMES SE RENDIRÁN POR LAS COMISIONES AD HOC QUE LA PRESIDENCIA NOMBRE PARA EL EFECTO.

TODO CONCEJAL DEBERÁ HACER PARTE DE UNA COMISIÓN Y EN NINGÚN CASO PODRÁ PERTENECER A MÁS DE DOS COMISIONES PERMANENTES.

LOS PROYECTOS QUE NO RECIBIERON APROBACIÓN POR LO MENOS EN DOS DEBATES DURANTE EL PERÍODO A QUE SE REFIERE EL ART. 85, DEBERÁN SER ARCHIVADOS Y PODRÁN VOLVERSE A PRESENTAR, SI SE QUIERE QUE EL CONCEJO SE PRONUNCIE SOBRE ELLOS.

LOS ALCALDES PUEDEN OBJETAR LOS PROYECTOS DE ACUERDO APROBADOS POR LOS CONCEJOS, POR MOTIVOS DE INCONVENIENCIA O POR SER CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY O LAS ORDENANZAS, DENTRO DE LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

EL ALCALDE DISPONE DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA DEVOLVER CON OBJECIONES UN PROYECTO QUE NO CONSTE DE MÁS DE VEINTE ARTÍCULOS, Y DE OCHO DÍAS CUANDO EL PROYECTO PASE DE ESE NÚMERO DE ARTÍCULOS.

SI EL ALCALDE UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS TÉRMINOS INDICADOS, NO HUBIERE DEVUELTO EL PROYECTO OBJETADO, DEBERÁ SANCIONARLO Y PROMULGARLO.

SI EL CONSEJO SE PUSIERE EN RECESO DENTRO DE ESTOS TÉRMINOS, EL ALCALDE ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR EL PROYECTO SANCIONADO U OBJETADO, DENTRO DE LOS SEIS DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL CONCEJO HAYA CERRADO SUS SESIONES.

EL ALCALDE SANCIONARÁ SIN PODER PRESENTAR OBJECIONES EL PROYECTO QUE RECONSIDERADO POR EL CONCEJO FUERE APROBADO. SIN EMBARGO, SI EL CONCEJO RECHAZA LAS OBJECIONES POR VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY, O LAS ORDENANZAS, EL PROYECTO SERÁ ENVIADO POR EL ALCALDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, DENTRO DE LOS DÍEZ DÍAS SIGUIENTES, ACOMPAÑADA DE UN ESCRITO QUE CONTENGA LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 2 Y 5 DEL ART. 137 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SANCIONADO EL ACUERDO SERÁ PUBLICADO EN EL RESPECTIVO DIARIO, GACETA O BOLETÍN SI LOS HUBIERE, O POR EL BANDO EN UN DÍA DE CONCURSO.

LOS ACUERDOS EXPEDIDOS POR LOS CONCEJOS Y SANCIONADOS POR LOS ALCALDES SE PRESUMEN VÁLIDOS Y PRODUCEN LA PLE-
NITUD DE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLI-
CACIÓN A MENOS QUE ELLOS MISMOS SEÑALEN FECHA POSTERIOR
PARA EL EFECTO, LA PUBLICACIÓN DEBERÁ REALIZARSE DENTRO
DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A SU SANCIÓN.

DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL DE LA SANCIÓN EL
ALCALDE ENVIARÁ COPIA DE ACUERDO AL GOBERNADOR DEL DEPAR-
TAMENTO PARA SU REVISIÓN JURÍDICA. LA REVISIÓN AQUÍ ORDE-
NADA NO SUSPENDE LOS EFECTOS DE LOS ACUERDOS.

REVISAR LOS ACTOS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES Y DE LOS
ALCALDES Y POR MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALI-
DAD REMITIRLOS AL TRIBUNAL COMPETENTE PARA QUE DECIDA
SOBRE SU VALIDEZ.

SI EL GOBERNADOR ENCONTRARE QUE EL ACUERDO ES CONTRARIO
A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY O LA ORDENANZA, LO REMITIRÁ,
DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE
LO HAYA RECIBIDO, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRA-
TIVO PARA QUE ÉSTE DECIDA SOBRE SU VALIDEZ.

EL GOBERNADOR ENVIARÁ AL TRIBUNAL COPIA DEL ACUERDO ACOMPAÑADO DE UN ESCRITO QUE CONTENGA LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 2, Y 5 DEL ART. 137 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MISMO DÍA EN QUE EL GOBERNADOR REMITA EL ACUERDO AL TRIBUNAL, ENVIARÁ COPIA DE SU ESCRITO A LOS RESPECTIVOS ALCALDES, PERSONEROS Y PRESIDENTE DEL CONCEJO PARA QUE ÉSTOS, SI LO CONSIDERAN NECESARIO, INTERVENGAN EN EL PROCESO.

AL ESCRITO DE QUE SE TRATA ANTERIORMENTE, EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SE DARÁ EL SIGUIENTE TRÁMITE:

- SI EL ESCRITO REUNE TODOS LOS REQUISITOS DE LEY, EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR ORDENARÁ QUE EL NEGOCIO SE FIJE EN LISTA POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, DURANTE LOS CUALES EL FISCAL DE LA CORPORACIÓN Y CUALQUIERA OTRA PERSONA PODRÁN INTERVENIR PARA DEFENDER O IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD DEL ACUERDO Y SOLICITAR LA PRÁCTICA DE PRUEBA.

VENCIDO EL TÉRMINO DE FIJACIÓN EN LISTA SE DECRETARÁN LAS PRUEBAS PEDIDAS POR EL GOBERNADOR Y LOS DEMÁS INTERVINIENTES. PARA LA PRÁCTICA DE LAS MISMAS SE SEÑALARÁ TÉRMINO NO SUPERIOR A DIEZ DÍAS.

PRACTICADAS LAS PRUEBAS PASARÁ EL ASUNTO AL DESPACHO PARA

FALLO . EL MAGISTRADO DISPONDRÁ DE DIEZ DÍAS PARA LA ELABORACIÓN DE LA PONENCIA Y EL TRIBUNAL DE OTROS DIEZ DÍAS PARA DECIDIR, CONTRA ESTA DECISIÓN, QUE PRODUCE EFECTOS DE COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES CONFRONTADOS, NO PROCEDERÁ RECURSO ALGUNO.

LAS ORDENANZAS DE LAS ASAMBLEAS Y LOS ACUERDOS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES SON OBLIGATORIOS MIENTRAS NO SEAN ANULADOS O SUSPENDIDOS POR LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SON NULOS LOS ACUERDOS EXPEDIDOS EN CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN, DE LAS LEYES O DE LAS ORDENANZAS.

LAS DEMÁS SON VÁLIDOS, AUNQUE PUEDAN SER TACHADOS, CON JUSTICIA, DE INCONVENIENTES.

LOS ACUERDOS U OTROS ACTOS DE LOS CONCEJALES MUNICIPALES ANULADOS DEFINITIVAMENTE POR LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL CONCEPTO DE SER CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES, O LESIVOS DE DERECHOS CIVILES, NO PODRÁN SER REPRODUCIDOS POR AQUELLAS CORPORACIONES SI CONSERVAN LA ESENCIA DE LAS MISMAS DISPOSICIONES ANULADAS, A MENOS QUE UNA DISPOSICIÓN LEGAL, POSTERIOR

A LA SENTENCIA , AUTORIZA EXPRESAMENTE A LOS CONCEJOS PARA OCUPARSE DE TALES ASUNTOS.

LOS ACUERDOS Y DEMÁS ACTOS QUE EXPIDAN EN CONTRAVENCIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN SON NULOS. LOS ALCALDES OBJETARÁN LOS PROYECTOS DE ACUERDO QUE SE ENCUENTREN EN ESTE CASO, Y ESTAS OBJECIONES SÓLO PODRÁN SER DECLARADAS INFUNDADAS POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS VOTOS DE LOS CONCEJALES.

SI EL ALCALDE NO CUMPLIERE EL DEBER DE OBJETAR LOS PROYECTOS DE ACUERDO, O SI LAS OBJECIONES FUEREN DECLARADAS INFUNDADAS POR EL CONCEJO, EL ACTO ES ACUSABLE POR CUALQUIERA DE LAS AUTORIDADES O DE LAS PERSONAS QUE PUEDAN HACERLO.

PARA TODO LO RELATIVO A LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .

APROBADO UN PROYECTO O RESOLUCIÓN CUALQUIERA, PUEDE SER RECONSIDERADO Y MODIFICADO, PERO NO SE PUEDEN REVOCAR NOMBRAMIENTOS YA COMUNICADOS, Y CUANDO SE TRATE DE UN ACUERDO LA REVOCACIÓN TIENE QUE SER POR MEDIO DE OTRO.

6.9. DE LOS ALCALDES

EN TODO MUNICIPIO HABRÁ UN ALCALDE QUE SERÁ JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

LOS ALCALDES SERÁN ELEGIDOS POR EL VOTO DE LOS CIUDADANOS, NADIE PODRÁ SER REELEGIDO SIMULTÁNEAMENTE ALCALDE Y CONGRESISTA, DIPUTADO, CONSEJERO INTENDENCIAL Y COMISARIAL O CONCEJAL. TAMPOCO PODRÁN SER ELEGIDOS ALCALDES LOS CONGRESISTAS QUE DURANTE LA PRIMERA MITAD DE SU PERÍODO CONSTITUCIONAL, LA INFRACCIÓN DE ESTE PRECEPTO VICIA LA NULIDAD AMBAS ELECCIONES.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS GOBERNADORES, INTENDENTES O COMISARIOS, EN LOS CASOS TAXATIVAMENTE SEÑALADOS POR LA LEY SUSPENDERÁN O DESTITUIRÁN AL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL Y A LOS DEMÁS ALCALDES, SEGÚN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS. LA LEY ESTABLECERÁ LAS SANCIONES A QUE HUBIERE LUGAR POR EL EJERCICIO INDEBIDO DE ESTA ATRIBUCIÓN.

TAMBIÉN DETERMINARÁN LAS CALIDADES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALCALDES, FECHA DE POSESIÓN, FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES, Y FUNCIÓN DE LLENARLAS Y DICTARÁ LAS DEMÁS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA SU ELECCIÓN Y EL NORMAL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS.

LA PRIMERA ELECCIÓN DE ALCALDES TENDRÁ LUGAR EL SEGUNDO DOMINGO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

EL ALCALDE ES EL JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO Y EJECUTOR DE LOS ACUERDOS DEL CONCEJO. LE CORRESPONDE DIRIGIR LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, NOMBRANDO Y SEPARANDO LIBREMENTE SUS AGENTES Y DICTANDO LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS EN TOSC LOS RAMOS DE LAS ADMINISTRACIÓN.

EL ALCALDE ES JEFE DE LA POLICÍA EN EL MUNICIPIO, LA POLICÍA NACIONAL, EN EL MUNICIPIO ESTARÁ OPERATIVAMENTE A DISPOSICIÓN DEL ALCALDE, QUE DARÁ SUS ÓRDENES POR INTERMEDIO DEL RESPECTIVO COMANDANTE DE POLICÍA O DE QUIEN LO REEMPLACE. DICHAS ÓRDENAS SON DE CARÁCTER OBLIGATORIO Y DEBERÁN SER ATENDIDAS CON PRONTITUD Y DILIGENCIA.

EL ALCALDE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR.

LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS ALCALDES SON LAS SIGUIENTES:

1º. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN, LEYES, ORDENANZAS, ACUERDOS Y DECRETOS QUE ESTÉN EN VIGOR.

2º. CUIDAR DE QUE EL CONCEJO SE REUNA OPORTUNAMENTE, DE-

SEMPEÑEN LOS DEBERES QUE LE CORRESPONDEN Y CONVOCARLO A REUNIONES EXTRAORDINARIAS.

3º. SUMINISTRAR AL CONCEJO LOS INFORMES Y DATOS QUE NECESITE PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y CADA VEZ QUE AQUÉL SE REUNA EN SESIONES ORDINARIAS, PRESENTAR UN INFORME GENERAL SOBRE LA MARCHA DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL TRIMESTRE ANTERIOR.

4º. PRESENTAR AL CONCEJO LOS PROYECTOS DE ACUERDO QUE JUZGUEN CONVENIENTES A LA BUENA MARCHA DEL MUNICIPIO.

5º. SANCIONAR Y OBJETAR LOS ACUERDOS EXPEDIDOS POR EL CONCEJO Y PUBLICARLOS EN DEBIDA FORMA.

6º. VELAR PORQUE LOS EMPLEADOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DESEMPEÑEN OPORTUNA Y DEBIDAMENTE SUS FUNCIONES.

7º. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE SU OFICINA.

8º. DICTAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 294 DE ESTE CÓDIGO.

9º. ORDENAR LOS GASTOS MUNICIPALES DE ACUERDO CON EL PRE-

SUPUESTO Y LOS REGLAMENTOS FISCALES.

10. INSPECCIONAR CON FRECUENCIA LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO, PARA QUE MARCHEN CON REGULARIDAD.

11. IMPONER MULTAS O ARRESTOS, HASTA DE SEIS DÍAS, A LOS QUE DESOBEDEZCAN O NO CUMPLAN SUS ÓRDENES A LOS QUE LE FALTEN AL DEBIDO RESPETO.

12. COADYUVAR ACTIVAMENTE A LAS MEDIDAS QUE DICTEN LOS EMPLEADOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

13. CUIDAR DE QUE LOS ARCHIVOS DE LAS OFICINAS DEL MUNICIPIO SE CONSERVEN EN PERFECTO ESTADO Y BUEN ARREGLO.

14. DAR EN EL MES DE DICIEMBRE UN INFORME AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO SOBRE LA MARCHA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO Y LAS MEDIDAS QUE CONVenga TOMAR PARA MEJORARLAS.

15. PERSEGUIR A LOS REOS PRÓFUGOS QUE HAYA EN EL MUNICIPIO
Y

16. DESEMPEÑAR SIN PÉRDIDA DE TIEMPO LOS EXHORTOS Y OFICIOS QUE LES DIRIJAN LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

LA SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS

DEL CONCEJO CORRESPONDE AL ALCALDE RESPECTIVO.

EL DESPACHO DE LA ALCALDÍA ESTARÁ SIEMPRE EN LA CABECERA DEL MUNICIPIO.

6.10. DE LOS PERSONEROS

EN CADA MUNICIPIO HABRÁ UN FUNCIONARIO QUE TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFENSOR DEL PUEBLO O VEEDOR CIUDADANO Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, LLAMADO PERSONERO MUNICIPAL, QUE TENDRÁ UN SUPLENTE NOMBRADO POR EL MISMO QUE ELIJA EL PRINCIPAL.

EL SUPLENTE REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL EN TODO CASO DE FALTA ABSOLUTA O TEMPORAL, MIENTRAS SE PROVEE LO CONVENIENTE POR QUIEN CORRESPONDA.

EL PERÍODO DE DURACIÓN DEL PERSONERO ES DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DEL 1º DE ENERO, Y PUEDE SER REELECTO INDEFINIDAMENTE.

PARA SER PERSONERO SE REQUIERE SER ABOGADO TITULADO O HABER TERMINADO ESTUDIOS DE DERECHO.

EL PERSONERO NO EJERCERÁ FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DISTINTAS DE LAS QUE LAS NORMAS VIGENTES LE SEÑALEN PARA EL MANEJO DE SUS PROPIAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS.

6.11. DE LOS TESOREROS

LOS TESOREROS TENDRÁN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO.

TODO INDIVIDUO QUE SEA NOMBRADO TESORERO DEBERÁ ASEGURAR SU MANEJO.

LOS TESOREROS TENDRÁN JURISDICCIÓN COACTIVA PARA HACER EFECTIVO EL COBRO PUNTUAL DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS, DICHA FUNCIÓN LA EJERCERÁN CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 68, 79, 252 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

6.12. DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS MUNICIPALES SE SOMETEN A LAS NORMAS QUE CONTENGAN LA LEY Y A LAS DISPOSICIONES QUE, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EXPIDAN LOS CONCEJOS Y DEMÁS AUTORIDADES LOCALES EN LO ATENIENTE A DEFINICIÓN, CARACTERÍSTICAS, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO, RÉGIMEN JURÍDICO DE SUS ACTOS, INHABILITADOS INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DE SUS JUNTAS DIRECTIVAS;

DE LOS MIEMBROS DE ÉSTAS Y DE SUS REPRESENTANTES LEGALES.

LAS JUNTAS O CONSEJOS DIRECTIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES O COMERCIALES ENCARGADOS DE LA PRESTACIÓN DIRECTA DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES ESTARÁN INTEGRADOS, ASÍ: UNA TERCERA PARTE DE SUS MIEMBROS SERÁN FUNCIONARIOS DE LA CORRESPONDIENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL; OTRA TERCERA PARTE, REPRESENTANTES DE LOS RESPECTIVOS CONSEJOS; Y LA TERCERA PARTE RES-TANTE, DELEGADOS DE ENTIDADES CÍVICAS O DE USUARIOS DEL SERVICIO O SERVICIOS CUYA PRESTACIÓN CORRESPONDA A LOS CITADOS ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS.

LOS ACTOS QUE CREEN LAS ENTIDADES O SUS ESTATUTOS ORGÁNICOS INDICARÁN LOS FUNCIONARIOS QUE HACEN PARTE DE LAS RESPECTIVAS JUNTAS Y CONSEJOS Y ADVERTIRÁN QUE SI DICHS EMPLEADOS PUEDEN DELEGAR SU REPRESENTACIÓN, LO HARÁN DESIGNANDO SIEMPRE A OTROS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

LA PRESIDENCIA DE LAS JUNTAS Y CONSEJOS CORRESPONDE AL ALCALDE.

LOS REPRESENTANTES DE LOS CONCEJOS EN LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE QUE TRATA EL PRESENTE TÍTULO PODRÁN SER CONCEJALES PRINCIPALES O SUPLENTEs, O PERSONAS AJENAS A DICHAS CORPORACIONES.

SU PERÍODO NO PODRÁ SER MAYOR DEL QUE CORRESPONDE AL CONCEJO QUE REPRESENTAN.

NO PODRÁN SER DELEGADOS DE LOS USUARIOS EN LAS JUNTAS O CONSEJOS DIRECTIVOS QUIENES EN EL MOMENTO DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN TENGAN EL CARÁCTER DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS MUNICIPALES O SEAN MIEMBROS PRINCIPALES O SUPLENTE DEL CONGRESO NACIONAL, LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES O LOS CONCEJOS MUNICIPALES.

LOS PARTICULARES Y CONCEJALES PRINCIPALES Y SUPLENTE NO PODRÁN SER MIEMBROS DE MÁS DE DOS JUNTAS O CONSEJOS DIRECTIVOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS MUNICIPALES.

LOS EMPLEADOS O FUNCIONARIOS PÚBLICOS NO PODRÁN RECIBIR REMUNERACIÓN POR SU ASISTENCIA A LAS JUNTAS O CONSEJOS DIRECTIVOS DE QUE FORMEN PARTE EN VIRTUD DE MANDATO LEGAL O POR DELEGACIÓN.

LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS O CONSEJOS DIRECTIVOS NO PODRÁN SER ENTRE SÍ CON EL GERENTE DIRECTO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. HABRÁ LUGAR A MODIFICAR LA ÚLTIMA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN QUE SE HUBIERE HECHO, SI CON ELLA SE VIOLÓ LA REGLA AQUÍ CONSIGNADA.

LAS JUNTAS O CONSEJOS DIRECTIVOS Y LOS GERENTES O DIRECTO-

RES NO PODRÁN DESIGNAR PARA EMPLEOS EN LA RESPECTIVA ENTIDAD A LOS CÓNYUGES DE ÉSTOS O DE LOS MIEMBROS DE AQUELLAS NI A QUIENES FUERON PARIENTES DE DICHS GERENTES, CÓNYUGES O MIEMBROS DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.

LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS AUNQUE EJERCEN FUNCIONES PÚBLICAS, NO ADQUIEREN POR ESE SOLO HECHO LA CALIDAD DE EMPLEADOS PÚBLICOS.

LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A QUE HUBIERE LUGAR POR VIOLACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS Y DE SUS MIEMBROS Y DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS SE HARÁ POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

LAS DISPOSICIONES ANTERIORES SON APLICABLES A LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS INDIRECTAS O DE SEGUNDO GRADO QUE TENGAN A SU CARGO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES.

EN ESTOS CASOS, SE ASEGURARÁ LA PRESENCIA DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES, DE REPRESENTANTES DE LOS CONCEJOS Y DELEGADOS DE ENTIDADES CÍVICAS O DE USUARIOS EN LAS JUNTAS DIRECTIVAS, GUARDANDO LAS PROPORCIONES ANTES ANOTADAS.

EN LOS ACTOS QUE AUTORICEN O CREEN SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA PARA LA PRESENTACIÓN DE SERVICIOS LOCALES, TAMBIÉN SE BUSCARÁ DAR CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS DEL PRESENTE CÓDIGO, RELACIONADOS CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES.

6.13. DE LOS BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

LOS BIENES Y RENTAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES SON DE SU PROPIEDAD EXCLUSIVA; GOZAN DE LAS MISMAS GARANTÍAS QUE LA PROPIEDAD Y RENTAS DE LOS PARTICULARES Y NO PODRÁN SER OCUPADOS SI NO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE LO SEA LA PROPIEDAD PRIVADA. EL GOBIERNO NACIONAL NO PODRÁ CONCEDER EXCENCIONES RESPECTO DE LOS DERECHOS O IMPUESTOS DE TALES ENTIDADES.

LA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES, INCLUYENDO LOS EJIDOS, ESTARÁN SUJETAS A LAS NORMAS QUE DICTEN LOS CONCEJOS MUNICIPALES.

EL PRODUCTO DE TALES BIENES, CUANDO PROVENGA DE EJIDOS, DESTINARÁ EXCLUSIVAMENTE A FOMENTAR Y EJECUTAR PLANES DE VIVIENDA.

LOS TERRENOS EJIDOS SITUADOS EN CUALQUIER MUNICIPIO DEL PAÍS NO ESTÁN SUJETOS A LA PRESCRIPCIÓN, POR TRATARSE DE BIENES MUNICIPALES DE USO PÚBLICO O COMÚN.

LOS BIENES DE LOS MUNICIPIOS NO PUEDEN SER GRAVADOS CON IMPUESTOS DIRECTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES.

LAS VÍAS, PUENTES Y ACUEDUCTOS PÚBLICOS NO PODRÁN ENAJENAR NI REDUCIRSE EN NINGÚN CASO. TODA OCUPACIÓN PERMANENTE QUE SE HAGA DE ESTOS OBJETOS ES ATENTATORIA A LOS DERECHOS DEL COMÚN, Y LOS QUE EN ELLO TENGAN PARTE SERÁN OBLIGADOS A RESTITUIR, EN CUALQUIER TIEMPO QUE SEA, LA PARTE OCUPADA Y UN TANTO MÁS DE SU VALOR, ADEMÁS DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DE QUE PUEDAN SER RESPONSABLES.

6.14. DEL PRESUPUESTO

NO PODRÁ HACERSE NINGÚN GASTO PÚBLICO QUE NO HAYA SIDO DECRETADO POR EL CONGRESO, POR LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES Ó LAS MUNICIPALES NI TRANSFERIRSE NINGÚN CRÉDITO A UN OBJETO NO PREVISTO EN EL RESPECTIVO PRESUPUESTO.

EN TIEMPO DE PAZ NO SE PODRÁ PERCIBIR CONTRIBUCIÓN O IMPUESTO QUE NO FIGURE EN EL PRESUPUESTO DE RENTAS, NI HACER EROGACIÓN DEL TESORO QUE NO SE HALLE INCLUIDO EN EL DE GASTOS.

EN DESARROLLO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 6º, 187º ORDINAL 7º, 197º Y 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LAS ENTIDADES TERRITORIALES DE LA REPÚBLICA DEBERÁN SEGUIR,

EN LA PREPARACIÓN, PRESENTACIÓN, TRÁMITE Y MANEJO DE SUS PRESUPUESTOS, NORMAS Y PRINCIPIOS ANÁLOGOS A LOS CONSIGNADOS EN EL DECRETO LEY 294 DE 1973, CONFORME A LA REGLAMENTACIÓN QUE EXPIDA EL GOBIERNO NACIONAL.

LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES SE FORMARÁN PARA PERÍODOS ANUALES, CONTADOS DESDE EL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE.

EN EL PRIMER DÍA DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL MES DE NOVIEMBRE, EL ALCALDE PRESENTARÁ AL CONCEJO EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA LA VIGENCIA PRÓXIMA.

EL ACUERDO CORRESPONDIENTE DEBERÁ SER EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DURANTE LAS SESIONES DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, INCLUIDO EL PERÍODO DE PRÓRROGA.

EL PERÍODO FISCAL DE LOS MUNICIPIOS DEBERÁ SER PRESENTADO POR EL ALCALDE AL CONCEJO, DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DE LAS SESIONES QUE SE INICIAN EL PRIMERO DE FEBRERO.

SI EL ÚLTIMO DÍA DE FEBRERO EL CONCEJO NO HA EXPEDIDO EL PRESUPUESTO, REGIRÁ EL PRESENTADO POR EL ALCALDE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL INTENDENTE O COMISARIO RESPECTIVO, SEGÚN EL CASO, EL CUAL PODRÁ INTRODUCIR LAS MODIFICACIONES QUE JUZGUE CONVENIENTES.

LOS CONCEJOS MUNICIPALES INCLUIRÁN EN LOS PRESUPUESTOS DE GASTOS DE CADA VIGENCIA, LA PARTIDA NECESARIA PARA LA INHUMACIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS POBRES DE SOLEMNIDAD, A JUICIO DEL ALCALDE.

EN TAL PARTIDA SE INCLUIRÁ EL COSTO DE LAS CAJAS MORTUORIAS Y DE LAS CRUCES PARA LA SEPULTURA.

SE DECLARA GASTO OBLIGATORIO PARA LOS MUNICIPIOS EL DE QUE HABLA EL ARTÍCULO ANTERIOR.

LAS APROPIACIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 1º DE LA LEY 61 DE 1963 Y 14 DEL DECRETO 1465 DE 1953 Y DEMÁS DISPOSICIONES CONCORDANTES, PODRÁN SER DESTINADAS POR LOS MUNICIPIOS PARA REALIZAR PROGRAMAS CONJUNTOS CON EL INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL O EN LAS ENTIDADES OFICIALES O PARTICULARES CON VIGILANCIA DEL ESTADO Y QUE CUMPLAN OBJETIVOS SIMILARES A ESTE INSTITUTO.

EN EL CASO ANTERIOR O CUANDO LA INVERSIÓN SE HICIERE DIRECTAMENTE POR EL MUNICIPIO CON LOS RECURSOS DEL FONDO OBRERO, REGIRÁN RESPECTO A PLAZO DE AMORTIZACIÓN, INTERÉS GARANTÍA Y DEMÁS CONDICIONES FINANCIERAS PARA LA ADJUDICACIÓN, LOS QUE TENGAN FIJADOS EL INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL EN SUS PROGRAMAS DE VIVIENDA POPULAR PARA LA CLASE TRABAJADORA.

LAS APROPIACIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO ANTERIOR PODRÁN DESTINARSE, ADEMÁS, A LOS SIGUIENTES FINES COMPLEMENTARIOS DE LA VIVIENDA.

- LA INVERSIÓN EN TÍTULOS VALORES REPRESENTADOS EN BONOS U OTRAS INVERSIONES, EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, MIENTRAS SE DESTINAN ESTAS APROPIACIONES A PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE VIVIENDA POPULAR.

- LA ADQUISICIÓN DE TERRENOS PARA CONFORMAR ZONAS DE RESERVA DESTINADAS A PROYECTOS DE VIVIENDA.

- EL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS DE ACOPIO DE MATERIALES BÁSICOS DE CONSTRUCCIÓN, PARA COADYUVAR PROGRAMAS DE VIVIENDA.

CONFÓRME A LO DISPUESTO EN LA LEY 130 DE 1985, ESTÁ DEROGADO ÉL INCISO 4º DEL ART. 1º DE LA LEY 61 DE 1936 Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE LE SEAN CONTRARIAS.

6.15. DEL PERSONAL

CORRESPONDE A LOS CONCEJOS, A INICIATIVA DEL ALCALDE RESPECTIVO, ADOPTAR LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS DE LAS ALCALDÍAS, SECRETARÍAS Y DE SUS OFICINAS Y DEPENDENCIAS Y FIJAR LAS ESCALAS DE REMUNERACIÓN DE LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS.

ESTAS MISMAS FUNCIONES SERÁN CUMPLIDAS POR LOS CONCEJOS RESPECTO A LOS EMPLEADOS DE LA CONTRALORÍA, AUDITORÍAS, REVISORÍAS, PERSONERÍAS Y TESORERÍAS.

LA DETERMINACIÓN DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LAS ALCALDÍAS, SECRETARÍAS Y DE SUS OFICINAS O DEPENDENCIAS, CORRESPONDE A LOS CONCEJOS, A INICIATIVA DE LOS RESPECTIVOS ALCALDES.

LA CREACIÓN, SUPRESIÓN Y FUSIÓN DE EMPLEOS DE LA CONTRALORÍAS, AUDITORÍAS, REVISORÍAS, PERSONERÍAS Y TESORERÍAS TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS CONCEJOS.

LA FUNCIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE CUMPLIRÁ CON SUJECIÓN A LAS NORMAS QUE EXPIDAN LOS CONCEJOS SOBRE NOMENCLARURA, CLASIFICACIÓN Y REMUNERACIÓN DE EMPLEOS, Y SIN QUE SE PUEDAN CREAR A CARGO DEL TESORO MUNICIPAL OBLIGACIONES QUE SUPEREN EL MONTO FIJADO EN EL PRESUPUESTO INICIALMENTE APROBADO PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES, ES DECIR, QUE PARA ESTOS EFECTOS NO SE PUEDEN HACER TRASLADOS NI ADICIONES PRESUPUESTALES.

LAS FUNCIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES EN EL CASO DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS MUNICIPALES, SERÁN CUMPLIDAS POR LAS AUTORIDADES QUE SEÑALEN SUS ACTOS DE CREACIÓN O SUS ESTATUTOS ORGÁNICOS.

EL RÉGIMEN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS MUNICIPALES SERÁ EL QUE ESTABLEZCA LA LEY, QUE TAMBIÉN DISPONDRÁ LO NECESARIO PARA QUE, DENTRO DEL MARCO DE SU AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, LOS MUNICIPIOS PROVEAN AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DICHAS PRESTACIONES.

LOS SERVIDORES MUNICIPALES SON EMPLEADOS PÚBLICOS, SIN EMBARGO, LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SOSTENIMIENTO DE OBRAS PÚBLICAS SON TRABAJADORES OFICIALES. EN LOS ESTATUTOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS SE PRECISARÁ QUÉ ACTIVIDADES PUEDEN SER DESEMPEÑADAS POR PERSONAS VINCULADAS MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO.

LAS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y EN LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA MUNICIPALES CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SON TRABAJADORES OFICIALES. SIN EMBARGO, LOS ESTATUTOS DE DICHAS EMPRESAS PRECISARÁN QUÉ ACTIVIDADES DE DIRECCIÓN O CONFIANZA DEBEN SER DESEMPEÑADAS POR PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE EMPLEADOS PÚBLICOS.

LOS EMPLEADOS PÚBLICOS SE RIGEN POR LAS NORMAS DE LA LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE, EN DESARROLLO DE ÉSTA, DICTEN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES, LOS TRABAJADORES OFICIALES, POR LA LEY, LAS CLÁUSULAS DEL RESPECTIVO CONTRATO Y LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO, SI LA

HUBIERE.

LAS SITUACIONES JURÍDICAS LABORALES DEFINIDAS POR DISPOSICIONES MUNICIPALES, NO SERÁN AFECTADAS POR LO ESTABLECIDO EN LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES.

6.16. EL CONTROL FISCAL

LA VIGILANCIA DE LA GESTIÓN FISCAL DE LOS DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS CORRESPONDE A LAS CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, SALVO LO QUE LA LÉY DETERMINE RESPECTO A CONTRALORÍAS MUNICIPALES.

LOS CONCEJOS DE LOS MUNICIPIOS CUYO PRESUPUESTO ANUAL SEA SUPERIOR A CINCUENTA MILLONES DE PESOS, SIN INCLUIR EL VALOR DE LOS RECURSOS DE CRÉDITO, NI LAS TRANSFERENCIAS QUE RECIBAN DE LA NACIÓN Y DEL DEPARTAMENTO, PODRÁN CREAR Y ORGANIZAR CONTRALORÍAS QUE TENGAN A SU CARGO LA VIGILANCIA DE LA GESTIÓN FISCAL DE LA RESPECTIVA ADMINISTRACIÓN, EL VALOR, AQUÍ SEÑALADO SE REAJUSTARÁ ANUAL Y ACUMULATIVAMENTE EN EL PORCENTAJE IGUAL AL DE LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL PROMEDIO DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE ELABORA EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS.

EN LOS MUNICIPIOS EN LOS CUALES NO HUBIERE CONTRALORÍA, LA VIGILANCIA DE SU GESTIÓN FISCAL CORRESPONDE A LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL.

PARA SER ELEGIDO CONTRALOR SE REQUIERE SER CIUDADANO EN EJERCICIO, TENER MÁS DE 25 AÑOS DE EDAD EN LA FECHA DE LA ELECCIÓN, POSEER TÍTULO UNIVERSITARIO O DE TECNÓLOGO CUYO PÉNSUM ACADÉMICO CONTEMPLE EL ESTUDIO DE MATERIAS EN DERECHO, EN CIENCIAS ECONÓMICAS, CONTABLES, FINANCIERAS O ADMINISTRATIVAS.

ADEMÁS DE LAS QUE SEÑALEN LAS LEYES Y LOS ACUERDOS DEL CONCEJO, LOS CONTRALORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

1. VIGILAR LA GESTIÓN FISCAL Y FINANCIERA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y LA MANERA DE RENDIR CUENTAS LOS RESPONSABLES DEL MANEJO DE FONDOS O BIENES MUNICIPALES.
2. EXIGIR INFORMES A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS MUNICIPALES SOBRE SU GESTIÓN FISCAL, Y
3. REVISAR Y FENECER LAS CUENTAS DE LOS INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS, A FIN DE DETERMINAR SI SE HAN HECHO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES.

LAS CONTRALORÍAS NO EJERCERÁN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DISTINTAS DE LAS INHERENTES A SU PROPIA ORGANIZACIÓN. POR TANTO, NO PODRÁN INTERVENIR EN LA FORMACIÓN Y ELABORA-

CIÓN DE ACTOS QUE CORRESPONDA EXPEDIR A OTRAS AUTORIDADES MUNICIPALES (ART. 308).

EL CONTROL DE LA GESTIÓN FISCAL DE LOS MUNICIPIOS INTENDENCIALES Y COMISARIALES EXCLUSIVAMENTE A LA CONTABILIDAD GENERAL DE LA REPÚBLICA (ART. 309).

LOS CONCEJOS MUNICIPALES PODRÁN DICTAR REGLAS ESPECIALES SOBRE LA MANERA DE COMPROBAR LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS FONDOS MUNICIPALES (ART. 310).

6.17. DE LAS DIVISIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS MUNICIPIOS

6.17.1. DE LAS COMUNAS Y CORREGIMIENTOS Y DE SUS JUNTAS ADMINISTRATIVAS LOCALES. PARA LA MEJOR ADMINISTRACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LOS MUNICIPIOS, LOS CONCEJOS PODRÁN DIVIDIR EL TERRITORIO DE SUS RESPECTIVOS DISTRITOS EN SECTORES QUE SE DENOMINARÁN COMUNAS, CUANDO SE TRATE DE ÁREAS URBANAS Y CORREGIMIENTOS, EN LOS CASOS DE LAS ZONAS RURALES. NINGUNA COMUNA PODRÁ TENER MENOS DE DIEZ MIL (10.000) HABITANTES (ART. 311).

LOS ACUERDOS SOBRE SEÑALAMIENTOS DE LÍMITES A LAS COMUNAS O CORREGIMIENTOS SÓLO PODRÁN SER DICTADAS O REFORMADAS A INICIATIVA DEL ALCALDE.

EN CADA COMUNA O CORREGIMIENTO HABRÁ UNA JUNTA ADMINISTRA-

TIVA LOCAL QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES.

- CUMPLIR POR DELEGACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL, MEDIANTE RESOLUCIONES, LO CONVENIENTE PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN Y LAS DEMÁS FUNCIONES QUE SE DERIVEN DEL ORDINAL 8º DEL ART. 197 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA;
- PROPONER MOTIVADAMENTE LA INCLUSIÓN EN EL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE PARTIDAS PARA SUFRAGAR GASTOS DE PROGRAMAS ADOPTADOS PARA EL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN.
- RECOMENDAR LA APROBACIÓN DE DETERMINADOS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES;
- CONTROLAR Y VIGILAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES EN EL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN, Y
- SUGERIR AL CONCEJO Y DEMÁS AUTORIDADES MUNICIPALES LA EXPEDICIÓN DE DETERMINADAS MEDIDAS Y VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DECISIONES.

LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS, QUE SE REUNIRÁN COMO MÍNIMO UNA VEZ AL MES, ESTARÁN INTEGRADAS POR LO MENOS DE TRES (3) NI MÁS DE SIETE (7) MIEMBROS, ELEGIDOS EN LA FORMA QUE DETERMINEN LOS CONCEJOS. EN TODO CASO, NO MENOS EN

LA TERCERA PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA SERÁ ELEGIDOS POR VOTACIÓN DIRECTA DE LOS CIUDADANOS DE LA COMUNA O CORREGIMIENTO CORRESPONDIENTES (ART. 313).

LOS MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENENTES DE LAS CORPORACIONES DE ELECCIÓN POPULAR NO PODRÁN HACER PARTE DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.

EL PERÍODO DE LAS JUNTAS DEBERÁ COINCIDIR CON EL PERÍODO DE LOS RESPECTIVOS CONCEJOS MUNICIPALES.

EL ALCALDE, EL PERSONERO, EL TESORERO, EL CONTRALOR MUNICIPAL DONDE LOS HUBIERE Y EL RESPECTIVO O RESPECTIVOS INSPECTORES DE POLICÍA PODRÁN PARTICIPAR, CON DERECHO A VOZ EN LAS DELIBERACIONES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL PRESTARÁ A LOS MUNICIPIOS LA AYUDA NECESARIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS QUE TENDRÁN LUGAR EL DÍA QUE SEÑALEN LOS RESPECTIVOS CONCEJOS Y QUE SERÁ DISTINTO DE LAS DEMÁS ELECCIONES QUE PREVEAN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY (ART. 314).

LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DISTRIBUIRÁN Y ASIGNARÁN PARTIDAS QUE A SU FAVOR SE INCLUYAN EN LOS PRESUPUESTOS

NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. ASIMISMO, APROPIARÁN EL VALOR DE LOS IMPUESTOS, SOBRETASAS Y CONTRIBUCIONES QUE SE ESTABLEZCAN POR EL CONCEJO EXCLUSIVAMENTE PARA LA RESPECTIVA COMUNA O CORREGIMIENTO Y LOS DEMÁS INGRESOS QUE PERCIBAN POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO (ART. 315).

LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES NO PODRÁN CREAR ORGANIZACIONES ADMINISTRATIVAS ALGUNAS, Y LA PRESUPUESTACIÓN MANEJO E INVERSIÓN DE SUS RECURSOS SE HARÁ SIEMPRE POR ENTIDADES O DEPENDENCIAS DE CARÁCTER MUNICIPAL (ART. 316).

EN CADA COMUNA O CORREGIMIENTO ACTUARÁN LAS AUTORIDADES O FUNCIONARIOS DE CARÁCTER EJECUTIVO Y OPERATIVO QUE DETERMINEN LA LEY, LOS ACTOS DE LOS CONCEJOS Y DE LAS DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES.

LOS CORREGIMIENTOS INTENDENCIALES Y COMISARIALES QUE NO HAGAN PARTE DE LOS MUNICIPIOS SERÁN ADMINISTRADOS CONFORME A LAS NORMAS MÁS SOBRE LA MATERIA (ART. 317).

EL GOBIERNO NACIONAL, POR SOLICITUD DE LOS CONCEJOS INTENDENCIALES O COMISARIALES, PODRÁ CREAR, SUPRIMIR Y FUSIONAR CORREGIMIENTOS INTENDENCIALES O COMISARIALES (ART. 318).

EN CADA CORREGIMIENTO INTENDENCIAL O COMISARIAL, HABRÁ UN CORREGIDOR QUE SERÁ AGENTE DEL INTENDENTE O COMISARIOS, DE SU LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN (ART. 319).

HABRÁ TAMBIÉN UNA JUNTA ADMINISTRADORA, ELEGIDA POR LOS VECINOS DEL LUGAR, CUYAS ATRIBUCIONES, COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN SERÁN FIJADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL.

6.18. DE LAS ELECCIONES DE MUNICIPIOS

LA LEY ESTABLECERÁ LAS CONDICIONES Y LAS NORMAS BAJO LAS CUALES LOS MUNICIPIOS PUEDEN ASOCIARSE ENTRE SÍ PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. LAS ASAMBLEAS, A INICIATIVA DEL GOBERNADOR, PODRÁN HACER OBLIGATORIA TAL ASOCIACIÓN, CONFORME A LA LEY CITADA, CUANDO LA MÁS EFICIENTE Y ECONÓMICA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASÍ LO REQUIERA, (ART. 324).

DOS O MÁS MUNICIPIOS, AUNQUE PERTENEZCAN A DISTINTAS ENTIDADES TERRITORIALES, PUEDEN ASOCIARSE PARA ORGANIZAR CONJUNTAMENTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, PROCURANDO EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA REGIÓN EN SUS TÉRMINOS TERRITORIALES (ART. 325).

LAS ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS PUEDEN LIMITAR SU OBJETO A UN DETERMINADO SERVICIO U OBRA DE INTERÉS COMÚN, O

EXTENDERLO A VARIOS SERVICIOS MUNICIPALES. TAMBIÉN PUEDE PLANEAR, FINANCIAR Y EJECUTAR LAS OBRAS PARA LA PRESTACIÓN DE TALEs SERVICIOS, PARA PRESTAR O ADMINISTRAR LOS SERVICIOS MISMOS O COMPRENDEr SOLAMENTE CUALQUIERA DE TALEs ACTIVIDADES (ART. 326).

LAS ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS, SON ENTIDADES ADMINISTRATIVAS DE DERECHO PÚBLICO, CON PERSONERÍA JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO E INDEPENDIENTE DE LOS MUNICIPIOS QUE LAS CONSTITUYEN; SE RIGEN POR SUS PROPIOS ESTATUTOS Y GOZARÁN PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO, DE LOS MISMOS DERECHOS PRIVILEGIOS, EXENCIONES Y PRERROGATIVAS ACORDADOS POR LA LEY A LOS MUNICIPIOS. LOS ACTOS DE LAS ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS SON REVISABLES Y ANULABLES POR LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CADA MUNICIPIO PODRÁ FORMAR A LA VEZ, PARTE DE VARIAS ASOCIACIONES QUE ATIENDAN DISTINTOS OBJETIVOS. EN CAMBIO, LOS MUNICIPIOS ASOCIADOS NO PODRÁN PRESTAR SEPARADAMENTE LOS SERVICIOS QUE ASUMA LA ASOCIACION (ART. 328).

NINGUN DISTRITO MUNICIPAL PIERDE NI COMPROMETE SU AUTONOMIA FISCAL, POLITICA O ADMINISTRATIVA POR AFILIARSE O PERTENECER A UNA ASOCIACION DE MUNICIPIOS; SIN EMBARGO, TODO MUNICIPIO ASOCIADO ESTARA OBLIGADO A CUMPLIR LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA ENTIDAD Y ACATAR LAS DE-

CISIONES QUE ADOPTEN SUS DIRECTIVAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES (ART. 329).

LA ASOCIACIÓN VOLUNTARIA DE MUNICIPIOS SE CONCERTARÁ MEDIANTE ACUERDOS EXPEDIDOS POR LOS RESPECTIVOS CONCEJOS MUNICIPALES, EN LOS CUALES SE APROBARÁN LOS ESTATUTOS DE LA ENTIDAD. AL CONVENIR UNA ASOCIACIÓN, LOS MUNICIPIOS INTERESADOS DETERMINARÁN SU ORGANIZACIÓN, LA FORMA DE ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES Y SERVICIOS Y LA FRESTACIÓN DE LOS MUNICIPIOS ASOCIADOS EN LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN CON SUJECCIÓN A LAS NORMAS DEL PRESENTE TÍTULO (ART. 330).

LA CONSTITUCIÓN DE UNA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS, O SU VINCULACIÓN A UNA YA EXISTENTE, PODRÁ HACERSE OBLIGATORIA POR DISPOSICIÓN DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES, A INICIATIVA DEL GOBERNADOR RESPECTIVO CUANDO LA MÁS EFICIENTE Y ECONÓMICA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ASÍ LO REQUIERA. LAS ASAMBLEAS, EN EL MISMO ACTO QUE ORDEN LA ASOCIACIÓN DETERMINARÁ LA FORMA DE ADMINISTRAR LOS BIENES Y SERVICIOS QUE SE LE ADSCRIBAN, LA PRESENTACIÓN DE LOS MUNICIPIOS ASOCIADOS EN SUS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y LAS MEDIDAS TENDIENTES A HACER EFECTIVA LA ORDEN DE ASOCIACIÓN, PUDIÉNDO, PARA TAL EFECTO, APLICAR A FAVOR DE LA ENTIDAD LOS AUXILIOS O APORTES CON QUE EL DEPARTAMENTO CONTRIBUYA A FINANCIAR LAS OBRAS Y SERVICIOS PÚBLI-

COS QUE CONSTITUYAN SU OBJETO. (ART. 331).

FACÚLTESE A LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES PARA QUE, A INICIATIVA DEL RESPECTIVO GOBERNADOR, ORDENEN LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS CON EL FIN DE RECAUDAR Y ADMINISTRAR CONJUNTAMENTE EL IMPUESTO PREDIAL. (ART. 332).

PARA TODOS LOS EFECTOS, ESTAS ASOCIACIONES SE ORGANIZARÁN Y REGIRÁN SEGÚN LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO Y SUS RESPECTIVAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

CUANDO LAS ASAMBLEAS, A INICIATIVA DEL GOBERNADOR, HAGAN OBLIGATORIA UNA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS, EL DEPARTAMENTO DEBERÁ TRANSFERIR A ÉSTA EL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL VALOR DEL IMPUESTO DE TIEMBRE SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE LE FUE CEDIDO POR LA LEY 14 DE 1983.

SI LAS ASOCIACIONES OBLIGATORIAS FUEREN DOS O MÁS, LA TRANSFERENCIA AQUÍ ORDENADA SERÁ DEL VEINTE POR CIENTO (20%) Y SE DISTRIBUIRÁ ENTRE DICHAS ASOCIACIONES EN PROPORCIÓN A SU POBLACIÓN.

6.19. DE LAS AREAS METROPOLITANAS

PARA LA MEJOR ADMINISTRACIÓN O PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE DOS O MÁS MUNICIPIOS DE UN MISMO DEPARTAMENTO, CUYAS RELACIONES DAN AL CONJUNTO LAS CARACTERÍSTICAS DE

UN ÁREA METROPOLITANA, LA LEY PODRÁ ORGANIZARLOS TALES COMO, BAJO LAS AUTGRIDADES Y RÉGIMEN ESPECIALES, CON SU PROPIA PERSONERÍA, GARANTIZANDO UNA ADECUADA PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN DICHA ORGANIZACIÓN (ART. 343).

CORRESPONDE A LAS ASAMBLEAS A INICIATIVA DEL GOBERNADOR Y OIDO PREVIAMENTE LA OPINIÓN DE LOS CONCEJOS DE LOS MUNICIPIOS INTERESADOS, DISPONER EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES ASÍ AUTORIZADAS (ART. 198 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

LAS ÁREAS METROPOLITANAS SON ENTIDADES AUTORIZADAS POR LA CONSTITUCIÓN Y ORGANIZADAS POR LA LEY, PARA LA MÁS ADECUADA CONMOCIÓN, PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DEL DESARROLLO CONJUNTO Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DOS O MÁS MUNICIPIOS DE UN MISMO DEPARTAMENTO, DOTADAS DE PERSONERÍA JURÍDICA, AUTORIDADES Y RÉGIMEN ESPECIALES, AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIO INDEPENDIENTE (ART. 349).

PARA QUE DOS O MÁS MUNICIPIOS DE UN MISMO DEPARTAMENTO SE ORGÁNICEN COMO ÁREAS METROPOLITANAS, DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS.

1º. QUE, SEGÚN CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLA-

NEACIÓN, LOS VARIOS MUNICIPIOS CONSTITUYAN UNA UNIDAD TERRITORIAL Y QUE EXISTAN ENTRE ELLOS ESTRECHAS RELACIONES DE ORDEN FÍSICO, DEMOGRÁFICO, ECONÓMICO, SOCIAL, CULTURAL QUE EXIJAN SU DESARROLLO INTEGRADO Y LA MEJOR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

2º. QUE EL CONJUNTO DE MUNICIPIOS TENGA UNA POBLACIÓN NO INFERIOR A 300.000 HABITANTES Y QUE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO PRINCIPAL NO SEA INFERIOR A 250.000 HABITANTES, DE ACUERDO CON LA CERTIFICACIÓN QUE AL RESPECTO EMITA EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE.

LOS ACUERDOS Y DECRETOS METROPOLITANOS SERÁN OBLIGATORIOS PARA LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL ÁREA Y NO PODRÁN, EN CONSECUENCIA, SER DESCONOCIDOS MEDIANTE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS CONCEJOS Y ALCALDES DE LOS MUNICIPIOS QUE LO CONFORMAN.

EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS ESTARÁN A ACARGO DE UNA JUNTA Y UN ALCALDE METROPOLITANO (ART. 352).

CUANDO EL NÚMERO DE MUNICIPIOS INTEGRANTES DEL ÁREA NO SEA SUPERIOR A CINCO, LA JUNTA METROPOLITANA ESTARÁ INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

- UN ALCALDE METROPOLITANO, QUIEN LE PRESIDIRÁ:
- UN REPRESENTANTE DEL CONCEJO DE MUNICIPIO QUE CONSTITUYA EL NÚCLEO PRINCIPAL, ELEGIDO POR MAYORÍA DE VOTOS.

6.20. DE LAS DISPOSICIONES VARIAS

LA NACIÓN, LOS DEPARTAMENTOS Y LOS MUNICIPIOS INCLUIRÁN EN SUS RESPECTIVOS DIARIOS, GACETAS O BOLETINES OFICIALES TODOS LOS ACTOS GUBERNAMENTALES Y ADMINISTRATIVOS QUE LA OPINIÓN DEBE CONOCER PARA INFORMARSE SOBRE EL MANEJO DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS Y PARA EJERCER EFICAZ CONTROL SOBRE LA CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES, Y LOS DEMÁS SEGÚN LA LEY DEBEN APLICARSE PARA QUE PRODUZCA EFECTOS JURÍDICOS.

EN LOS ASUNTOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA PARTE PRIMERA DEL DECRETO LEY 01 DE 1984.

LA ADJUDICACIÓN DE PUESTOS A CADA LISTA SE HARÁ EN PROPORCIÓN A LAS VECES QUE EL CUOCIENTE QUEPA EN EL RESPECTIVO NÚMERO DE VOTOS VÁLIDOS.

SI QUEDAREN PUESTOS POR PREVEER SE ADJUDICARÁN A LOS RESIDUOS, ORDEN DESCENDENTE, (ART. 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

7. INTERVENCION DE LOS PERSONEROS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION, ASI COMO TAMBIEN EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS

EL PERSONERO MUNICIPAL ES EL ENCARGADO DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN, LEYES, ORDENANZAS, ACUERDOS Y ÓRDENES SUPERIORES EN EL MUNICIPIO, ASÍ COMO TAMBIÉN DE VIGILAR LA CONDUCTA DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES, A LA CABEZA DE LA PERSONERÍA SE ENCUENTRA EL PERSONERO MUNICIPAL, QUIEN ES EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LOCAL.

EL ES EL ENCARGADO DE RECIBIR LAS QUEJAS Y RECLAMOS QUE TODA PERSONA LE HAGA LLEGAR, REFERENTE AL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN, AL CUMPLIMIENTO DE LOS COMETIDOS QUE LES SEÑALEN LAS LEYES Y LOS RELATIVOS A LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS ADMINISTRADORES.

EL VIGILA LA CONDUCTA OFICIAL DE LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES MUNICIPALES Y VELA PORQUE DESEMPEÑEN CUMPLIDAMENTE SUS DEBERES Y LES EXIGE RESPONSABILIDAD POR LAS FALTAS QUE COMETAN.

ADEMÁS INTERVIENE EN LOS PROCESOS DE POLICÍA PARA PERSEGUIR LAS CONTROVERSIAS, COAYUVAR EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y COLABORAR EN LA DEFENSA DE QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA ELLO.

TAMBIÉN ADELANTA INVESTIGACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE A SU JUICIO IMPLIQUEN SITUACIONES IRREGULARES Y FORMULA LAS RECOMENDACIONES, QUEJAS O ACUSACIONES A QUE HUBIERE LUGAR.

EL PERSONERO COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, ES AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR TAL MOTIVO INTERVIENE EN TODOS LOS ACTOS EN LOS CUALES TIENE ALGÚN INTERÉS LA SOCIEDAD.

ESTA INTERVENCIÓN SE REFIERE A LOS PROCESOS PENALES, TAMBIÉN COMPETE A LOS PERSONEROS COMO AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO LA VIGILANCIA JUDICIAL. VELARÁ ENTONCES PARA QUE SE SANCIONE A LOS INFRACTORES DE LA LEY PENAL, Y PROCURA LA DEFENSA DE LAS PERSONAS ACUSADAS SIN JUSTA CAUSA Y LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INFRACCIÓN.

LA ACTUACIÓN DE LOS PERSONEROS COMO AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS PENALES SE CUMPLIRÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 145 DEL PRESENTE CÓDIGO Y ÚNICAMENTE TENDRÁ LUGAR EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- CUANDO LO ORDENE EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN O EL FUNCIONARIO EN QUIEN ÉSTE DELEGUE TAL ATRIBUCIÓN.
- CUANDO LO SOLICITE EL PROCESADO O LOS PERJUDICADOS CON EL DELITO.
- Y CUANDO LOS RESPECTIVOS PERSONEROS ASÍ LO DECIDAN POR ENCONTRARLO CONVENIENTE PARA LA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

7.1. PROYECCION INSTITUCIONAL DE LAS PERSONERIAS MUNICIPALES

EL PERSONERO ES LA PERSONA ENCARGADA DE IMPULSAR PROYECTOS IMPORTANTES, ESPECIALMENTE LOS QUE HAGAN REFERENCIA A IMPLEMENTAR ALGUNOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL Y DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

EL ES LA PERSONA ENCARGADA DE EJERCER DIFERENTES FUNCIONES Y ESTAR ATENTO EN TODO LO QUE ATAÑE AL MUNICIPIO PARA QUE ÉSTE FUNCIONE DE UNA MANERA AMPLIA PARA EL BIEN DE LA COMUNIDAD.

LOS PERSONEROS PODRÁN CUMPLIR A CABALIDAD SUS FUNCIONES REFORZANDO DE ESTA MANERA LA DEMOCRACIA LOCAL, PROTEGIENDO LOS DERECHOS CIUDADANOS Y VELANDO POR LA BUENA MARCHA DE NUESTROS MUNICIPIOS QUE NOS PERTENECEN A TODOS.

CONCLUSIONES

RECALCO LA IMPORTANCIA ACERCA DE LAS FUNCIONES QUE COMO AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBEN CUMPLIR LOS PERSONEROS EN EL DESARROLLO DEL MANDATO AL TRASCENDENTAL COMETIDO DE COLABORAR ARMÓNICAMENTE EN LA RAMA JURISDICCIONAL A FIN DE LOGRAR LA PRONTA, EFICAZ Y CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y COMO SUJETOS PROCESALES OBLIGATORIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.

IGUALMENTE DESTACO LA IMPORTANCIA DE LA FUNCIÓN DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, ENCAMINADA AL MINISTERIO PÚBLICO, NO SÓLO EN LO QUE ATAÑE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SINO EN LO CONCERNIENTE A LOS PERSONEROS MUNICIPALES COMO TITULARES DE ATRIBUCIÓN FISCALIZADORES SOBRE LA CONDUCTA OFICIAL DE LOS EMPLEADOS EN EL ÁMBITO LOCAL.

FINALMENTE EXHORTO A LOS PERSONEROS CONCURRENTES A TOMAR CONCIENCIA DE LAS LIBERACIONES QUE DEBÍAN INICIAR, CON EL ÁNIMO DE LLEGAR A CONCLUSIONES QUE SIGNIFICAN PROPUESTAS TENDIENTES A UNA BENÉFICA Y PRÁCTICA REESTRUCTURACIÓN MUNICIPAL O EN LO TOCANTE A LA ACCIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE PERSONERÍA.

NADA MÁS IMPROPIO Y ALEJADO DE LA REALIDAD PORQUE DENTRO DEL MUNICIPIO, CÉLULA PRIMIGENIA DE NUESTRA SOCIEDAD AL QUE DEBE OTORGÁRSELE LA IMPORTANCIA Y CATEGORÍA QUE MERECE, EL PERSONERO HA SIDO TRADICIONALMENTE UN COLABORADOR EXCEPCIONAL DEL ALCALDE MUNICIPAL SI SE TIENE EN CUENTA QUE SE ENTIENDE POR TAL EL QUE OBSERVA Y SEÑALA, SIN AMBAJES PERO CON HIDALGUÍA, LAS POSIBLES EQUIVOCACIONES E IMPRIMIR SOLUCIONES DE PROVECHO GENERAL, Y NO AQUEL QUE APLAUDE OBSECUENTEMENTE TODAS LAS DETERMINACIONES SIN SEPARAR EN SU VERDADERA CONSONANCIA CON LOS INTERESES QUE REPRESENTA.

BIBLIOGRAFIA

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. DECRETO 0050 DE 1987,
ENERO 13, 1ª EDICIÓN. 1.000 P.

DEMOCRACIA LOCAL, REFORMA POLITICA Y DESCENTRALIZACION
ADMINISTRATIVA. ESAP. COLECCIÓN.

DOCUMENTOS "ESAP". EDICIÓN PRÍNCIPE. ABRIL DE 1987,
BOGOTÁ, D.E.

DESCENTRALIZACION FISCAL Y POLITICA ADMINISTRATIVA. MEDE-
LLÍN, JULIO DE 1986.

CARDENAS GOMEZ, HUMBERTO, HOYOS DUQUE, RICARDO, GIRALDO
CASTAÑO, ANÍBAL, ARBELAEZ, JUAN GUILLERMO. COMENTARIO
AL NUEVO RÉGIMEN MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL. COLEGAS,
MEDELLÍN, 1.986.

CIVICA DEL PRIMER NACIONAL DE PERSONEROS

GALVIS GALVAN, FERNANDO. EL MUNICIPIO COLOMBIANO. EDITO-
RIAL TEMIS, LIBRERÍA. BOGOTÁ, COLOMBIA, 1985. IV
FORO NACIONAL DE PERSONEROS 15-16-17 SEPTIEMBRE 1982,
DUITAMA BOYACÁ.

LEGISLACION ECONOMICA. COMPILACIÓN QUINCENAL CON ANÁLISIS
Y REPRODUCCIÓN DE CITAS LEGALES. LEGIS.

V FORO NACIONAL DE PERSONEROS 15-16-17 JUNIO 1981.

X FORO NACIONAL DE PERSONEROS. BUCARAMANGA, JULIO 16
AL 19 DE 1986.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. DECRETO Nº 0050 DE 1987.
ENERO 13. SERIE LAS LEYES DE COLOMBIA. BOGOTÁ D.E.,
COLOMBIA.